

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR – MATRIZ
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

**La acción extraordinaria de protección como medio de tutela de derechos vulnerados en
laudos arbitrales**

Jorge Francisco Chang Cosíos

Director: Juan Francisco Guerrero del Pozo

Quito, 2024

DEDICATORIA

A mi abuelita María, por ser el ejemplo más puro de amor y ternura. Gracias a usted, soy quien soy hoy.

A mi abuelito Gustavo, quien sé que desde el cielo está orgulloso de mí. Gracias por darme la mejor infancia.

A mi mami, por ser mi apoyo incondicional, mi refugio y la fuente de mi fortaleza. Gracias por enseñarme a no rendirme nunca y por inculcarme los valores que hoy guían mi vida.

A mi papi, por compartir conmigo tu sabiduría, por ser mi ejemplo a seguir y por demostrarme que con esfuerzo y constancia todo es posible.

A mis hermanas, por alegrar mis días y darme fuerzas para seguir adelante.

A mi Ani, por caminar conmigo en esta etapa, por motivarme a superarme cada día y por ser siempre mi solecito.

AGRADECIMIENTO

A mis papás, por su amor, dedicación y sacrificio constantes. No hay palabras suficientes para agradecerles todo lo que han hecho por mis hermanas y por mí. Los amo profundamente.

A mi hermana mayor, María Paula, por ser mi guía y ejemplo en cada paso de mi vida. Gracias por estar siempre a mi lado.

A mi hermana menor, Andreita, por enseñarme a valorar las pequeñas alegrías y por ser mi compañera en cada momento.

A mis amigos, por recordarme cómo disfrutar de la vida, incluso en los momentos más difíciles.

A mi Canelita, por acompañarme en las largas noches de estudio y brindarme tu amor incondicional.

Al Doctor Juan Francisco Guerrero, por dirigir mi trabajo de titulación, por motivarme a dar lo mejor de mí y por sus valiosos aportes.

A la Doctora Ivette Haboud, por acompañarme en esta etapa de titulación, por sus sabios consejos y por su amistad.

A la PUCE, por darme la oportunidad de aprender de grandes profesionales. Siempre llevaré a mi querida universidad en el corazón, con gratitud y orgullo.

RESUMEN

El presente trabajo de titulación analiza la interacción entre el arbitraje y la protección de los derechos fundamentales en el Ecuador, con énfasis en la acción de nulidad del laudo arbitral y la acción extraordinaria de protección. A través de un enfoque doctrinario, teórico y jurisprudencial, se desarrollan tres ejes: los principios fundamentales del arbitraje, las acciones de control que garantizan los derechos constitucionales en el arbitraje y el papel de la Corte Constitucional en la resolución de conflictos derivados del arbitraje.

En la primera parte, se examinan las bases teóricas del arbitraje, abordando los principios que lo rigen, como la autonomía de la voluntad, la inapelabilidad y el principio kompetenz-kompetenz. También se analizan las diferencias entre el arbitraje en Derecho y en equidad, destacando la relevancia de respetar las garantías fundamentales en ambos tipos de arbitraje.

La segunda sección se centra en la acción de nulidad del laudo arbitral, considerada el principal mecanismo de control jurídico en el arbitraje. Se exploran sus causales, naturaleza y límites, enfatizando su función en la corrección de irregularidades procesales y la protección del debido proceso. Además, se analiza la relación de cada causal con los derechos constitucionales y los casos en que su agotamiento es un requisito previo.

Finalmente, se aborda la acción extraordinaria de protección, destacando su carácter residual y su papel como última instancia para salvaguardar derechos fundamentales vulnerados. Se explican los requisitos para su procedencia y se establece que, respecto al laudo arbitral, si la vulneración alegada no subsume una causal de nulidad, esta acción puede interponerse directamente. La Corte Constitucional es analizada como garante del equilibrio entre la autonomía del arbitraje y la protección de los derechos fundamentales.

Se concluye que, aunque el arbitraje es un mecanismo eficaz de resolución de conflictos, su interacción con el sistema constitucional exige un balance que permita garantizar la eficacia del procedimiento sin comprometer los derechos de las partes.

Palabras Clave: arbitraje, laudo arbitral, derechos constitucionales, acción de nulidad de laudo arbitral, acción extraordinaria de protección

ABSTRACT

This study analyzes the interaction between arbitration and the protection of fundamental rights in Ecuador, with a focus on the annulment action of arbitral awards and the extraordinary protection action. Through a doctrinal, theoretical, and jurisprudential approach, three main axes are developed: the fundamental principles of arbitration, the control mechanisms that safeguard constitutional rights in arbitration, and the role of the Constitutional Court in resolving disputes arising from arbitration.

The first part examines the theoretical foundations of arbitration, addressing the principles that govern it, such as party autonomy, finality, and the kompetenz-kompetenz principle. It also analyzes the differences between arbitration in law and arbitration in equity, highlighting the importance of respecting fundamental guarantees in both types of arbitration.

The second section focuses on the annulment action of arbitral awards, considered the primary legal control mechanism in arbitration. It explores its grounds, nature, and limitations, emphasizing its role in correcting procedural irregularities and protecting due process. Furthermore, it analyzes the relationship between each ground for annulment and constitutional rights, as well as the circumstances under which its exhaustion is a prerequisite.

Finally, the extraordinary protection action is addressed, emphasizing its residual nature and its role as a last resort to safeguard fundamental rights that have been violated. The requirements for its admissibility are explained, and it is established that, concerning arbitral awards, if the alleged violation does not fall within any of the grounds for annulment, this action may be filed directly. The Constitutional Court is analyzed as the guarantor of the balance between the autonomy of arbitration and the protection of fundamental rights.

It is concluded that, while arbitration is an effective mechanism for conflict resolution, its interaction with the constitutional system requires a balance that ensures procedural effectiveness without compromising the parties' rights.

Keywords: arbitration, arbitral award, constitutional rights, annulment action of arbitral awards, extraordinary protection action

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
Sección I: El arbitraje y el cumplimiento de los derechos fundamentales del debido proceso.	10
1.1 Arbitraje	10
1.1.1 Definición y teorías de la naturaleza del arbitraje	10
1.1.1.1 Teoría contractualista	11
1.1.1.2 Teoría jurisdiccional.....	11
1.1.1.3 Teoría Mixta.....	12
1.1.2 Principios del arbitraje	12
1.1.2.1 No interferencia judicial	13
1.1.2.2 Inapelabilidad.....	13
1.1.2.3 Voluntad de las partes	14
1.1.2.4 Autonomía.....	15
1.1.2.5 Kompetenz-kompetenz	16
1.1.3 El laudo arbitral: naturaleza y origen.....	17
1.2 Necesidad de observar los derechos fundamentales en el arbitraje	17
1.2.1 Arbitraje en Derecho	20
1.2.2 Arbitraje en equidad.....	22
Sección II: La acción de nulidad del laudo arbitral y los derechos constitucionales que tutela	25
2.1 Recursos.....	25
2.1.1 Ordinario	28
2.1.2 Extraordinario	29
2.1.3 Acciones autónomas de impugnación.....	30
2.2 Acción de nulidad de laudo arbitral	32
2.2.1 Naturaleza	33
2.2.2 Procedimiento	34
2.3 Derechos y garantías constitucionales subyacentes de cada causal de nulidad del laudo arbitral	37
2.3.1 Causal (a)	38
2.3.2 Causal (b)	40
2.3.3 Causal (c)	41
2.3.4 Causal (d).....	43
2.3.5 Causal (e)	44
Sección III: Necesidad de agotar la acción de nulidad previo a la acción extraordinaria de protección.....	45
3.1 Acción extraordinaria de protección	45
3.1.1 Residualidad de la acción.....	49

3.1.2 Requisitos de procedencia.....	50
3.1.2.1 Sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.....	52
3.1.2.2 Agotamiento de los medios de impugnación	54
3.1.2.3 Demostración de la violación del debido proceso u otro derecho constitucional	58
3.2 Procedibilidad de la acción extraordinaria de protección frente a laudos arbitrales.....	60
3.2.1 Necesidad de agotar la acción de nulidad previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección	62
3.2.2 Casos (derechos) en los que se puede presentar directamente la acción extraordinaria de protección	65
3.1.2.4 Derecho a la motivación	67
3.1.2.5 Derecho a la prueba	69
3.1.2.6 Derecho a un juez competente	71
4. Conclusiones	73
5. Recomendaciones	76
6. Referencias.....	78

INTRODUCCIÓN

El arbitraje se ha consolidado mundialmente y en Ecuador como uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos más eficaces, reconocido por su celeridad y flexibilidad frente a los procesos judiciales tradicionales. Este sistema, sustentado en la autonomía de la voluntad de las partes, permite que las controversias sean resueltas de manera ágil y confidencial por árbitros independientes, cuyas decisiones, en forma de laudos arbitrales, son definitivas y vinculantes. En Ecuador, el arbitraje está regulado por la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), que establece los principios, procedimientos y garantías que rigen este método.

No obstante, la naturaleza privada y flexible del arbitraje plantea desafíos importantes en relación con derechos constitucionales como la tutela efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa. Aunque el arbitraje es reconocido constitucionalmente y es ampliamente utilizado, en la práctica pueden presentarse vulneraciones a los derechos fundamentales de las partes. En este contexto, los laudos arbitrales están sujetos a control de legalidad y constitucionalidad mediante la acción de nulidad y la acción extraordinaria de protección, mecanismos complementarios diseñados para garantizar el respeto a los derechos fundamentales. Sin embargo, existe incertidumbre respecto a los momentos y condiciones para acceder a cada acción, lo que genera la necesidad de aclarar su relación.

La LAM establece que el laudo arbitral es inapelable, permitiendo únicamente recursos horizontales como aclaración y ampliación. La acción de nulidad, por su parte, constituye el principal mecanismo para impugnar laudos que vulneren principios esenciales del ordenamiento jurídico. Esta acción, de carácter autónomo y excepcional, permite corregir irregularidades procesales graves y evitar la ejecución de laudos que contravengan normas imperativas o derechos constitucionales, siempre que la vulneración se encuadre en una de sus cinco causales taxativas. Su análisis se limita a la corrección procesal, sin reevaluar el fondo de la controversia, ya que el laudo arbitral es insustituible.

Por otro lado, la acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional residual para salvaguardar derechos fundamentales vulnerados en procedimientos jurisdiccionales. Esta acción procede únicamente tras agotar los mecanismos de impugnación disponibles, salvo casos excepcionales donde dicha exigencia sea ineficaz o incompatible con la naturaleza de la vulneración alegada. Es particularmente

relevante cuando las acciones autónomas no corrigen violaciones graves y manifiestas a derechos como la motivación, igualdad y debido proceso.

Este trabajo busca responder a la pregunta de en qué casos, o en relación con qué derechos, no es necesario agotar la acción de nulidad previo a la acción extraordinaria de protección. A través de una investigación doctrinaria y teórica, se analizarán las características del arbitraje, la acción de nulidad y la acción extraordinaria de protección, así como sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con estas figuras. El enfoque será nacional e interdisciplinario, vinculando el arbitraje con el Derecho Constitucional.

Este análisis integral examina los principios esenciales del arbitraje, las garantías que deben observarse en sus procedimientos y la interacción entre ambos mecanismos de impugnación. Mediante razonamiento lógico y análisis comparativo de jurisprudencia, se determinará en qué casos es necesario agotar la acción de nulidad antes de recurrir a la acción extraordinaria de protección. Se describirán conceptos clave como las causales de nulidad de laudo arbitral, su relación con los derechos fundamentales, y los requisitos de procedencia de la acción extraordinaria de protección.

Finalmente, este estudio es explicativo y remedial. Explicativo, al esclarecer la relación entre el arbitraje y sus mecanismos de impugnación; y remedial, al proponer mejoras a la LAM que brinden mayor certeza sobre cuándo no es obligatorio agotar la acción de nulidad antes de recurrir a la acción extraordinaria de protección. A través de este análisis, se busca contribuir a un sistema arbitral más justo y predecible, fortaleciendo su interacción con las garantías constitucionales en Ecuador, equilibrando la autonomía del arbitraje con el respeto a los derechos fundamentales.

Sección I: El arbitraje y el cumplimiento de los derechos fundamentales del debido proceso.

1.1 Arbitraje

1.1.1 Definición y teorías de la naturaleza del arbitraje

El arbitraje es un método de resolución de conflictos en el que las partes, de manera voluntaria, confían a un tercero imparcial (el árbitro) la tarea de emitir una decisión vinculante que resuelva su controversia. Según Jarosson (1987) citado por González de Cossío (2007) es una “institución por la cual un tercero resuelve una diferencia que divide a dos o más partes en ejercicio de la misión jurisdiccional que le ha sido confiada por ellos” (p.137). Entonces, es una herramienta que permite que un particular resuelva conflictos sin la necesidad de tener la calidad de juez estatal. El arbitraje es necesariamente adversarial, es “un mecanismo hetero compositivo y legalmente admitido para solucionar los conflictos entre miembros de la sociedad” (Jara, 2017, p.2).

Santistevan de Noriega (2008) señala que el arbitraje es “un mecanismo para resolver controversias patrimoniales o contractuales (u otras que autorice la ley), en el que la voluntad de las partes predomina por su intención de excluirse de la jurisdicción estatal para buscar una solución eficaz a las controversias” (p.41). En el arbitraje, según Pochet (1996), se establece “una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra un árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses de la disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan” (p.64). El árbitro actúa supra partes y decide de manera definitiva el conflicto. Las partes renuncian a acudir a los tribunales para resolver el conflicto, generando el denominado efecto negativo sobre la jurisdicción estatal, que supone que cuando las partes someten su controversia al arbitraje, los jueces ordinarios son incompetentes para conocerla.

El árbitro actúa como un juez privado que, al resolver la controversia, tiene la misma misión que la de un juez estatal, determinar a quién le corresponde el derecho. El árbitro tiene facultades como el poder del *notio* y *jurisditio*, pero carece del *imperium*, algo que sí tiene el juez estatal. Además de carecer de imperio, la jurisdicción del árbitro es temporal.

En síntesis, se podría decir que el arbitraje “constituye una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes [...] por la cual se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los tribunales estatales, a quienes se embiste para ello de facultades” (Caivano, 2008, p.50). Su objetivo es la resolución de conflictos sin la necesidad de acudir al aparato estatal. El arbitraje es uno de los métodos alternativos de solución de conflictos más recurrido porque posibilita obtener una decisión con mayor celeridad, sencillez y economía, con procedimientos ágiles, despojados de solemnidades, eficaces y especializados.

1.1.1.1 Teoría contractualista

La teoría contractualista parte de un principio fundamental del arbitraje, que es la voluntad de las partes de someter una controversia y su resolución a un árbitro. El arbitraje es “un resultado de la libertad contractual, es la autonomía de la voluntad la que da origen a dicho sistema de justicia privada” (González de Cossío, 2007, p.150). Según Caivano (2008) las personas dentro de su esfera de libertad pueden someter al arbitraje cuestiones originadas de derechos disponibles, sin que el Estado pueda privarlos del derecho a optar por vías distintas a la judicial para su resolución.

Para González de Cossío (2007), el sustento de la teoría contractualista está en la libertad de los particulares de contratar, así como la voluntad y consentimiento de someterse a este sistema de justicia privada. Esta teoría, según Caivano (2008), no ve al árbitro como un particular con jurisdicción, puesto que, si bien el árbitro sí administra justicia, lo hace por voluntad de los particulares, no en nombre del Estado como lo hace un juez. El vínculo entre el árbitro y las partes es eminentemente contractual, al punto de que el árbitro recibe honorarios por la prestación de sus servicios profesionales.

El hecho de que el arbitraje sea de naturaleza contractual, significa que el árbitro está indiscutiblemente limitado a decidir sobre las cuestiones planteadas por las partes, sin que esto afecte a terceros ni tampoco al orden público. Según Caivano (2008), los árbitros pueden ser asimilados como mandatarios, que son contratados y autorizados para que emitan un pronunciamiento válido que resuelva una controversia. Las partes, al someterse a este mecanismo, tienen la disposición de “aceptar previamente la decisión que se tome en el procedimiento arbitral” (Pérez-Ugena, 2014, p.162).

1.1.1.2 Teoría jurisdiccional

La teoría jurisdiccional se basa en la idea de que el árbitro, al decidir y resolver una controversia, realiza uno de los servicios públicos que el Estado debe garantizar, que es la administración de justicia. La actividad jurisdiccional realizada por el árbitro es reconocida y controlada por el Estado; son jueces privados tanto porque así lo han querido las partes, pero, principalmente, porque el Estado ha “delegado” la administración de justicia (Caivano, 2008). Cabe mencionar que el sometimiento al arbitraje es temporal y de ninguna forma supone una renuncia definitiva a la justicia ordinaria (Chocrón, 2000).

González de Cossío (2007) señala que el arbitraje tiene naturaleza jurisdiccional debido a su origen, su dependencia del apoyo estatal y la regulación de los actores principales. En Ecuador, el Estado reconoce al arbitraje como un método alternativo de resolución de conflictos y asigna al Consejo de la Judicatura la regulación y control de los centros de arbitraje. Al

autorizar que los conflictos se resuelvan fuera de la función judicial, “[...] esta autorización (vía la arbitrabilidad de la materia) es un acto de justicia delegada [...] la ejecutabilidad del laudo es en forma similar a una sentencia de un juez estatal” (González de Cossío, 2007, p. 150).

La teoría jurisdiccional también se sustenta en la ejecutabilidad del laudo arbitral. Según Caivano (2008), los laudos “están revestidos de la misma idéntica fuerza que las sentencias de los magistrados del poder judicial. Hacen cosa juzgada respecto de las cuestiones resueltas por los árbitros y se les concede el carácter de título ejecutorio” (p. 97).

1.1.1.3 Teoría Mixta

La naturaleza del arbitraje genera debate entre su carácter contractual y jurisdiccional, lo que da origen a la teoría mixta. Esta sostiene que el arbitraje *es sui generis*, ya que los árbitros realizan actos jurisdiccionales sin pertenecer a la función judicial. Su atribución se limita a resolver conflictos de manera definitiva conforme al Derecho. Sin embargo, al carecer de imperio, el laudo arbitral depende del poder público para su ejecución si las partes no lo acatan. Así, el árbitro puede juzgar, pero no ejecutar lo juzgado.

Chocrón (2000) propone una naturaleza “mixta” para el arbitraje. Esta concilia una postura contractualista/civil respecto al convenio arbitral, la designación de árbitros y el procedimiento, con una postura jurisdiccional en cuanto a la ejecutoriedad y la cosa juzgada del laudo. En línea con esta perspectiva, Caivano (2008) afirma que el arbitraje es “una función jurisdiccional cuya raíz genética es contractual; o, dicho de otro modo, tendría una raíz contractual y un desarrollo jurisdiccional” (p. 97). La teoría mixta no considera al arbitraje una alternativa ni una oposición a la justicia ordinaria, sino un medio complementario.

1.1.2 Principios del arbitraje

El arbitraje, como toda institución jurídica, se rige por principios básicos. Dado que su desarrollo guarda similitudes con el proceso judicial ordinario, incorpora principios procesales como la inmediación, concentración, oportunidad, temporalidad, audiencia, contradicción, preclusión, congruencia, lealtad y buena fe, entre otros. Sin embargo, algunos principios no son aplicables, como el de publicidad, ya que prevalece el principio de confidencialidad. Además, el arbitraje presenta principios exclusivos derivados de su naturaleza flexible y la ausencia de formalismos. Por ello, resulta esencial identificar y analizar los principios propios básicos que rigen esta institución.

1.1.2.1 No interferencia judicial

El reconocimiento del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos se basa en el principio de no interferencia judicial del Estado, quien adopta una posición “pasiva”, limitándose a funciones administrativas, como la aprobación de centros de arbitraje, sin supervisar el proceso arbitral en sí. La judicatura carece de autoridad para intervenir en el desarrollo del arbitraje o en la decisión contenida en un laudo, ya que los árbitros actúan con independencia para conocer y juzgar la controversia.

González de Cossío (2007) afirma que no debe haber interferencia judicial, ya que “[...] las partes acuden al arbitraje porque no desearon hacer uso de la maquinaria estatal judicial” (p. 179). Según este autor, la judicatura solo debe proporcionar “los elementos de coacción necesarios para que el sistema funcione apropiadamente” (p. 11). Así, si se reconoce la validez de métodos alternativos para resolver conflictos, debe también garantizarse seguridad a lo resuelto a través de ellos, lo que justifica que la intervención judicial sea estrictamente restrictiva. La no intervención judicial en el arbitraje se sustenta en tres dimensiones:

- Autonomía de la voluntad: Las partes eligen el arbitraje para evitar la justicia estatal, por ello, sería ilógico que los órganos jurisdiccionales intervengan en evidente oposición al acuerdo voluntario de las partes.
- Seguridad jurídica: El laudo tiene efecto de cosa juzgada, garantizando el respeto a la decisión arbitral y evitando sentencias judiciales contrarias que generen incertidumbre.
- Previsibilidad: Según Mantilla-Serrano (2005) citado por Castillo, Castro, Chipana y Sabroso (2015), la no intervención judicial busca que el arbitraje sea predecible, evitando sorpresas posteriores por intervenciones judiciales no previstas en la ley.

El Estado respalda al arbitraje y reconoce la jurisdicción ejercida por los árbitros. La intervención judicial, aunque excepcional, puede justificarse por razones de control, como en acciones de anulación, revisión de laudos, recusaciones o decisiones sobre costas (González-Montes, 2009; González de Cossío, 2007). Sin embargo, es más común que la intervención se dé como cooperación o asistencia, facilitando aspectos como la obtención de pruebas, adopción de medidas cautelares, constitución del tribunal arbitral o ejecución forzosa del laudo.

1.1.2.2 Inapelabilidad

El laudo arbitral tiene carácter de cosa juzgada con efecto de sentencia ejecutoriada, lo que implica su inapelabilidad. No existe una segunda instancia para revertir, modificar o confirmar la decisión arbitral. Solo se admiten recursos horizontales, como aclaración y ampliación, y, en ciertos casos, el recurso de nulidad. La inapelabilidad del laudo responde a

la búsqueda de celeridad, confianza en los árbitros y ausencia de jerarquías (Monroy, 2005, citado por Jara, 2017). Al firmar un convenio arbitral, las partes renuncian implícitamente al derecho al doble conforme, aceptando que el laudo no será recurrible y solo queda su ejecución. Según Caivano (2008), el laudo arbitral es vinculante y obligatorio, resolviendo de manera definitiva el conflicto sometido al arbitraje.

El laudo es emitido por árbitros, expertos en la materia, quienes pueden decidir en derecho o en equidad, según lo estipulado. Su decisión no es una simple opinión técnica, sino una resolución fundamentada con efecto de cosa juzgada. Esto se debe a las facultades jurisdiccionales atribuidas por el ordenamiento jurídico y las partes a los árbitros para resolver conflictos (Jara, 2017). Los laudos arbitrales son inapelables para proteger el orden público, garantizando un fin definitivo al litigio y respetando el principio de *non bis in idem*, es decir, que nadie sea juzgado dos veces por la misma causa. Se excluye la intervención de los órganos judiciales en el proceso cognitivo de la controversia, ya que no solo está fuera de su competencia, sino que ya existe una “sentencia ejecutoriada”, el laudo.

1.1.2.3 Voluntad de las partes

La voluntad de las partes es el eje transversal del arbitraje, su piedra angular. Es el poder de gobernarse a sí mismo y el fundamento “que legitima la sustitución de los jueces estatales por árbitros para solucionar un conflicto en un caso concreto” (Jara, 2017, p.8). Caivano (2008) determina que si una persona, en su esfera de libertad, puede disponer de un derecho propio, “parece un principio natural que pueda también entregar la suerte de su derecho a la decisión de un particular de su confianza a quien atribuye la potestad de juzgarlo” (p.25).

El Estado debe respetar el deseo de las partes de resolver sus controversias por el método que elijan, con total libertad, renunciando a la vía jurisdiccional y “sustrayendo al conocimiento de los órganos jurisdiccionales las cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a Derecho para deferirlas a un tercero” (Chocrón, 2000, p. 39). Según Jara (2017), esta voluntad está vinculada a la autodeterminación, pues al elegir métodos alternativos de resolución de conflictos, se fomenta una sociedad más democrática y participativa en los sistemas de justicia.

La autonomía de la voluntad de las partes se refleja en la flexibilidad del arbitraje. Este proceso busca evitar formalismos excesivos, permitiendo que las partes establezcan reglas acordadas a sus intereses y diseñen procedimientos más cómodos. Según Bello (2010), una manifestación clara de la voluntad de las partes es la designación del árbitro y de las reglas procesales a seguir, lo que permite ajustar el procedimiento a sus necesidades. Así, el arbitraje

puede considerarse un “sistema de libre configuración de reglas con rasgos adversariales” (Santistevan de Noriega, 2008, p. 41).

La autonomía de la voluntad de las partes en el arbitraje no es absoluta, pues está limitada por la arbitrabilidad objetiva, que excluye materias como los derechos personalísimos, que no son disponibles ni renunciables. Otro límite es que los particulares solo pueden hacer lo que no esté prohibido por la ley, principio fundamental del Derecho Civil. Además, aunque las partes elijan acudir al arbitraje, ello no implica que las decisiones del laudo puedan ser acatadas solo voluntariamente; por el contrario, el laudo es vinculante y de obligatorio cumplimiento.

1.1.2.4 Autonomía

El reconocimiento constitucional de los métodos alternativos de resolución de conflictos establece que existen vías distintas a la jurisdicción ordinaria para resolver controversias, garantizando su autonomía e independencia. Según Jara (2017), esto implica que el arbitraje se rige por un régimen jurídico propio, siendo un “espacio privado de administración de justicia que, aunque no desvinculado completamente del sistema estatal, tiene características que lo individualizan” (p. 6). Por su parte, González de Cossío (2007) sostiene que el derecho arbitral es autocontenido, constituyendo “un cuerpo que contiene todas sus piezas sin apoyarse (vía suplencia) en otros cuerpos normativos” (p. 12). Sin embargo, la autonomía del arbitraje no implica que las partes o el árbitro puedan ignorar las leyes imperativas ni los derechos constitucionales de las partes.

Según Caivano (2008), la autonomía del arbitraje se basa en que al Estado le interesa que los ciudadanos resuelvan sus disputas de manera pacífica, para mantener la paz y armonía social. El Estado, como interesado en la solución de controversias, debe admitir y fomentar el uso de métodos alternativos de solución de conflictos, permitiendo su desarrollo libre y sin obstáculos, y asegurando a los ciudadanos el acceso a una justicia eficiente.

Otra dimensión de la autonomía del arbitraje se refleja en la plena independencia del tribunal para conocer y resolver la disputa, sin estar sometido a órdenes o disposiciones judiciales que limiten sus atribuciones conferidas por las partes. Rubio (2006), citado por Castillo et al. (2015), señala que “la independencia debe ser un escudo contra los posibles agentes de influencia: la política, los propios colegas del organismo jurisdiccional y los diversos interesados existentes en la sociedad” (p. 224). En resumen, no debe haber injerencia externa en los árbitros; la intervención judicial se limita a una función subsidiaria de asistencia y revisión.

1.1.2.5 Kompetenz-kompetenz

El árbitro, para cumplir con la tarea encomendada por las partes, asume funciones jurisdiccionales que le otorgan el poder de conocer y resolver una disputa. El arbitraje se origina en el convenio arbitral, una cláusula compromisoria accesoria al contrato principal; sin embargo, muchos autores consideran que esta cláusula actúa como un contrato independiente. Este análisis surge porque, si un contrato es anulado por un vicio, el convenio arbitral sigue siendo válido y la eficacia del arbitraje no se ve afectada. Según Llain (2014), la cláusula arbitral es independiente del contrato principal y “los árbitros poseen plena facultad para resolver controversias relativas a la existencia y validez del contrato principal. De esta forma, si el contrato principal está afectado de nulidad, la cláusula arbitral no corre igual suerte” (p. 148).

La competencia del árbitro radica en el convenio arbitral. El principio de la competencia de kompetenz-kompetenz, o competencia de la competencia, define la “posibilidad que se reconoce a los árbitros para decidir acerca de su propia competencia” (Caivano, 2008, p.160). Esto significa que los árbitros tienen la facultad atribuida por las partes para determinar quién tiene la autoridad para resolver el fondo de la controversia, siendo la arbitrabilidad objetiva el límite de su análisis. La cláusula compromisoria, que contiene el acuerdo arbitral, otorga jurisdicción a los árbitros. Talero (2008), citado por Llain (2014), sostiene que “los árbitros son los jueces provisionales de su propia competencia para adelantar el proceso arbitral y para proferir el laudo que pone fin a la controversia entre las partes” (p. 148).

Si existe un convenio arbitral, los árbitros son los primeros “jueces” de su competencia. Esto significa que, al haber una cláusula compromisoria, los jueces estatales deben inhibirse del conocimiento de la controversia derivada del contrato, debiendo, además, aplicar el principio *indubio pro arbitri* el cual establece que, en caso de duda, se entiende que el conflicto está sometido a arbitraje (Alarcón y Larrea, 2020).

El principio kompetenz-kompetenz es esencial para el adecuado funcionamiento del arbitraje, ya que, al depender de la voluntad de las partes y el convenio, garantiza que las discrepancias, incluidas aquellas sobre la validez, el alcance y la existencia del convenio arbitral, sean resueltas por los árbitros, no por la justicia ordinaria. Esto evita que las partes se aparten del pacto ya realizado o cuestionen las decisiones arbitrales, así como que intenten “convocar la participación de jueces mediante la interposición de cualquier acción” (Castillo et al, 2015, p. 225).

1.1.3 El laudo arbitral: naturaleza y origen

El laudo es arbitral es el fallo o la decisión final del árbitro respecto a la controversia que se ha sometido a su conocimiento, dicha decisión tiene fuerza de cosa juzgada. Caivano (2008) lo define como:

La decisión emanada de los árbitros que pone fin al litigio. Tiene fuerza vinculante y es obligatoria, resolviendo definitivamente el diferendo que las partes les habían sometido. Constituye la expresión más acabada de la jurisdicción que ejercen los árbitros, al imponer a las partes una solución para las diferencias que lo separaban, y es el acto que finalmente tuvieron en mira las partes al pactar el arbitraje como medio de resolución de sus conflictos. (p.247)

El laudo arbitral es la conclusión de la tarea encomendada a los árbitros por las partes, quienes dan por cumplida su intervención y agotan su jurisdicción. El laudo es similar a la sentencia, ya que ambos tienen estructura y plazos para su emisión. Deben ser redactados por escrito y cumplir con ciertos requisitos para ser válidos, como el lugar y la fecha de emisión, los nombres de las partes, los antecedentes, la fijación del objeto de la controversia, el relato de los hechos, la decisión concreta y el plazo para su cumplimiento. Excederse, reprimirse o decidir algo distinto a lo solicitado puede ser motivo de impugnación.

La fundamentación del laudo arbitral es clave, pues debe exponer las razones que llevaron al árbitro a su decisión. Según Velloso (s.f.), citado por Caivano (2008), la fundamentación “consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva” (p. 252). En resumen, el laudo debe ser lógico, respondiendo a los hechos alegados y las pruebas presentadas, con una fundamentación clara sobre el criterio del árbitro para fallar en tal o cual sentido.

1.2 Necesidad de observar los derechos fundamentales en el arbitraje

El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos que, aunque cuenta con una institucionalidad autónoma, no es contrario a las normas del ordenamiento jurídico. En esta sección se analizará si es obligación de los árbitros aplicar la Constitución de la República y respetar los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho a la tutela efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa. Hay que considerar que para que exista arbitraje, la materia de la controversia debe ser susceptible de transacción. En este sentido, no puede contradecir normas fundamentales, imperativas o de orden público, ya que son de cumplimiento obligatorio (Cedeño y Montero, 2020).

El arbitraje es un mecanismo adversarial, con una estructura similar a la de un litigio en justicia ordinaria. El árbitro, al igual que el juez, dirige el proceso, controla la actividad de las partes y encauza el debate. Ante él, se "presenta el caso, prueban los hechos y sobre esa base

decide la controversia" (Caivano, 2008, p. 33). La intermediación que existe entre un juez y las partes debe ser la misma entre el árbitro y las partes, ya que este también es un tercero imparcial con independencia de criterio y debe garantizar que el proceso cumpla con las garantías mínimas.

El árbitro está obligado a respetar "ciertos principios elementales, inherentes a toda actividad jurisdiccional" (Caivano, 2008, p. 173). No es solo un "decididor" de controversias, sino un auténtico juez, lo que implica ser un garante de los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso. Según Caivano (2008), esta función garantiza que el árbitro ejerza un verdadero poder público.

En Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 7 que los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales. Además, el artículo 17 *ibidem* prescribe que la administración de justicia es un servicio público básico y fundamental, incluyendo los métodos alternativos de solución de conflictos (COFJ, 2009). Aunque el arbitraje es más flexible que la justicia ordinaria, "hay indudablemente normas de orden público que son intocables por los árbitros" (Trazegnies, 1996, p. 121).

Está claro que "los árbitros realizan una labor jurisdiccional, sus decisiones gozan del carácter de cosa juzgada y, por lo tanto, cumplen el papel de acceso a la justicia o, lo que es lo mismo, prestan tutela judicial efectiva a los ciudadanos" (Vieira, 2019, p. 433). Por ello, los árbitros, al igual que los jueces, deben observar los derechos fundamentales de las partes. Según Mejía (2013), "dos son las grandes categorías aglutinantes de garantías que resultan medulares en la construcción del sistema de protección de los derechos fundamentales. Estas grandes categorías son el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva" (p. 10).

La tutela judicial efectiva, o en el caso del arbitraje, la tutela efectiva, está prevista en la Constitución de la República del Ecuador, que establece que "todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión" (CRE, 2008, art. 75). Este derecho no implica un derecho al "acierto del juez", sino al acceso a una justicia con garantías mínimas que protejan la libertad, autonomía y seguridad de las personas frente al poder del Estado y los demás miembros del cuerpo social (Pérez Luño, 2013, citado por Vieira, 2019).

La garantía del acceso a la justicia permite que los ciudadanos puedan "escoger el cauce que más les convenga entre aquellos puestos a su disposición, y que genere garantías suficientes para que el ejercicio de tal opción sea respetado" (Jara, 2017, p. 61). Por otro lado, la tutela efectiva, considerada por muchos el derecho "estrella" en la administración de justicia, es el

derecho de las personas a acceder a la justicia, el derecho “constitucionalizado” del derecho de acción (Aguirre, 2022).

El derecho a la tutela efectiva incluye, al menos, el acceso a la justicia, la obtención de un fallo y su ejecución. Según Mejía (2013), “entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte de un proceso, promoviendo la actividad jurisdiccional que debe concluir con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes que en cada caso corresponda” (p. 10). Joan Picó (1997), citado por Mejía (2013), incluye dentro de la tutela judicial efectiva el derecho a impugnar, bajo el principio del recurso legalmente previsto, que será tratado en la siguiente sección. Al hablar de los derechos relacionados con la administración de justicia, no puede obviarse el derecho al debido proceso, ya que está íntimamente vinculado a la tutela efectiva. La violación del derecho al debido proceso implica, a su vez, la violación del derecho a la tutela efectiva, y viceversa (Aguirre, 2022).

El debido proceso es un “derecho continente, que según sabemos, está conformado por un conjunto de derechos esenciales e imprescindibles desde el inicio hasta la conclusión de todo proceso judicial” (Santistevan de Noriega, 2008, p. 43). De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, este derecho incluye garantías básicas que deben respetarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden (CRE, 2008). Jara (2017) estudia el derecho al debido proceso arbitral y establece que incluye el derecho a ser juzgado por árbitros imparciales, independientes y competentes, el derecho a la defensa (que abarca el derecho a la igualdad, a contradecir y a probar) y el derecho a un laudo motivado.

Tutelar derechos es una tarea compleja, ya que la labor del árbitro es resolver sobre la declaración de un derecho que una parte afirma tener y que la otra niega. Esta es una responsabilidad inmensa que debe manejarse siempre en concordancia con el respeto al derecho al debido proceso y a la tutela efectiva. El arbitraje no solo no es contrario a la tutela efectiva, sino que forma parte de ella al garantizar el acceso a la justicia a través de un método alternativo de solución de conflictos que ofrece celeridad y un mayor nivel de especialización en quienes conocen y juzgan.

Es importante destacar que la renuncia a la jurisdicción ordinaria y el sometimiento a un método alternativo de solución de conflictos no implica indefensión de los derechos y garantías fundamentales. Aunque el arbitraje presenta diferencias con la jurisdicción ordinaria en cuanto a flexibilidad y naturaleza autosuficiente en su regulación, existen normas mínimas que deben respetarse. El proceso arbitral y el laudo no deben contradecir los convenios internacionales de derechos humanos, las leyes nacionales ni, especialmente, la constitución de cada país. Esto

implica que debe haber un mínimo contenido procedimental en la solución arbitral, la cual debe ajustarse a las garantías de imparcialidad y neutralidad del árbitro, igualdad de las partes, audiencia, contradicción, prueba, entre otras (Pérez-Ugena, 2014).

El derecho a la igualdad obliga a los árbitros a no conceder privilegios o ventajas a una parte en detrimento de la otra, buscando que ambas partes dispongan de las mismas oportunidades y medios para su defensa durante el proceso. Por su parte, el derecho a la contradicción y audiencia “evitan dictar una resolución sin que alguna de las partes haya podido influir en el resultado formulando alegaciones y presentando las pruebas que le convengan” (Pérez-Ugena, 2014, p. 177).

El árbitro, en su labor, debe emitir un laudo “tan equilibrado y lúcido que aun el perdedor reconozca que quizá el otro tenía razón; y sobre esa base se pueda restaurar la paz entre las partes” (Trazegnies, 1996, p. 124). Esto deja claro que, independientemente del tipo de arbitraje, el árbitro está obligado a observar, respetar y garantizar los derechos fundamentales de las partes. En Ecuador, según el artículo 2 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), el arbitraje puede ser en derecho o en equidad. A continuación, se analizarán ambos tipos de arbitraje.

1.2.1 Arbitraje en Derecho

El arbitraje en Derecho define la manera en que los árbitros actúan y la naturaleza de su decisión. En este tipo de arbitraje, el árbitro, quien debe tener conocimientos legales y ser abogado, actúa de acuerdo con las normas legales y decide aplicando el derecho positivo. Según el artículo 3 de la LAM, “si el laudo debe expedirse fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina” (LAM, 2006, art. 3). En este contexto, el árbitro resuelve la controversia aplicando el silogismo jurídico, tal como lo hace un juez. Sin embargo, existe una diferencia crucial entre el árbitro en Derecho y el juez: el juez está obligado a aplicar el derecho nacional (salvo algunas excepciones del derecho internacional privado), mientras que el árbitro en Derecho se rige por las normas que las partes decidan imponer. El árbitro resuelve el conflicto mediante la aplicación de las normas jurídicas previamente especificadas por las partes. Esto no implica que las partes puedan crear normas nuevas, sino que pueden pactar las leyes del lugar donde se llevará a cabo el arbitraje, es decir, la jurisdicción arbitral. Como señala Castellanos (2023), “las partes [...] pueden elegir el ordenamiento jurídico de un Estado como «Derecho aplicable al fondo de la controversia»” (p. 148).

Las partes también pueden pactar la *lex arbitri*, que es la ley que regula el procedimiento arbitral y establece el marco jurídico relacionado con la formación y funcionamiento del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento, y los derechos y deberes de las partes. En este contexto, el Derecho estatal “es aplicable en toda su integridad, lo que incluye los Convenios internacionales y demás normativa de origen internacional que se hallen en vigor en dicho Estado” (Castellanos, 2023, p. 149). Esto proporciona a las partes un entorno de seguridad jurídica, ya que es más fácil prever la aplicación de una norma estatal “que pueden consultar con carácter previo, que prever la aplicación de un Derecho estatal designado por una norma de conflicto que no existe y que los árbitros deben ‘construir’ en el laudo arbitral” (Castellanos, 2023, p. 150). Sin embargo, al igual que los jueces, la falta de ley o su ambigüedad no puede ser un pretexto para no fallar, ya que es obligación del árbitro resolver en Derecho, pues esa es la función para la que fue contratado.

Como se estableció anteriormente, el árbitro está obligado a observar y garantizar los derechos fundamentales de las partes. Al tener conocimiento en leyes, el árbitro en Derecho actúa como un estricto garante del respeto a estos derechos. Por ejemplo, desde el inicio debe asegurarse de realizar una correcta citación con la demanda, notificar adecuadamente las providencias arbitrales, convocar correctamente a las audiencias y garantizar la igualdad de oportunidades para el ejercicio del derecho a la defensa. La igualdad de “armas procesales” obliga al árbitro a equilibrar el poder entre las partes, para que ninguna se vea favorecida y ambas tengan las mismas posibilidades de alegar, probar e impugnar (Sendra, 2010, citado por Jara, 2017). Además, el derecho a la defensa no solo implica ser escuchado en igualdad de condiciones, sino también una serie de garantías básicas. Una de ellas es la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, como establece el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (CRE, 2008).

El laudo arbitral en Derecho, al igual que el de equidad (arbitraje de conciencia o amigable composición), debe siempre ser motivado. La fundamentación en Derecho se basa en la “interpretación personal de la norma legal y cómo entiende que los hechos del caso corresponden a la situación prevista por la norma” (Trazegnies, p.122). Según Cárdenas (2003), el árbitro debe fundamentar su decisión en el derecho positivo vigente o elegido por las partes, explicando los motivos probatorios y sustantivos que lo llevaron a la conclusión de la parte resolutive, y justificando el procedimiento racional que condujo a esa decisión.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia 1158-17-EP/21 (2021), establece que la motivación no se limita a la simple enunciación de la norma aplicable, sino que debe ser un ejercicio lógico-jurídico coherente, con congruencia entre las razones y la controversia, y entre lo solicitado por las partes y lo resuelto. Debe abordar cuestiones exigidas por el Derecho, como el respeto a los derechos fundamentales, y ser razonablemente comprensible. En conclusión, el árbitro en Derecho, al igual que el juez, es garante de los derechos de las partes. Su conocimiento de la materia asegura que el proceso no sea arbitrario y que, al aplicar normas positivas, se garantice seguridad jurídica y previsibilidad del resultado.

1.2.2 Arbitraje en equidad

El arbitraje en equidad, también llamado arbitraje de conciencia o amigable composición, otorga al árbitro la facultad de desatender las normas legales aplicables y resolver según su propio criterio, de acuerdo con su leal saber y entender o la buena fe. Según Demarchi y Vergara (2022), los árbitros en equidad pueden ignorar una norma legal para hallar una solución justa y equitativa. Esto no implica que el árbitro en equidad se oponga al árbitro en Derecho ni que esté prohibido aplicar normas legales. Más bien, permite ampliar los criterios jurídicos para adoptar una solución adecuada, incorporando elementos no estrictamente derivados de las leyes positivas, pero que no las contradicen (Trazegnies, 1996, p.120).

La equidad consiste en ir más allá de la interpretación literal del derecho positivo, buscando una justicia superior a las leyes estatales. Según Trazegnies (1996), citando a Aristóteles, lo equitativo y lo justo son lo mismo, pero lo equitativo es aún mejor. Cedeño y Montero (2020) afirman que la equidad surge para suplir la oscuridad y los vacíos del derecho. Es una forma de justicia donde el árbitro tiene libertad para decidir conforme a su conciencia, “prescindiendo de las soluciones del derecho de fondo” (Caivano, 2008, p.74). Esta libertad permite a los árbitros alejarse de una aplicación estricta de las normas legales y fallar basados en la equidad, igualdad y justicia (Demarchi y Vergara, 2022).

El arbitraje en equidad genera incertidumbre debido a la amplia discrecionalidad del árbitro, quien decide según su leal saber y entender. Esto puede llevar a laudos impredecibles, lo que provoca una falta de seguridad jurídica. Aunque la imprevisibilidad del arbitraje en equidad suele hacer que muchos prefieran el arbitraje en Derecho, existen razones por las que las partes eligen este tipo de arbitraje: la desconfianza hacia el formalismo del derecho, la complejidad y tecnicidad del caso, o el hecho de que la controversia excede el ámbito nacional. Además, al apartarse de la estricta aplicación normativa, se permite seleccionar a un árbitro especializado en el tema, quien tiene más flexibilidad en su enfoque.

De acuerdo con la Cámara de Comercio Internacional, citada por Demarchi y Vergara (2022), solo el 3% de los arbitrajes internacionales se resuelven en equidad. Según el artículo 24 de la Ley Modelo de la UNICTRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional, para que las partes se sometan a un arbitraje en equidad, deben autorizarlo expresamente en el convenio arbitral. A falta de esta autorización, el arbitraje será en Derecho. En la mayoría de los países, se adopta este modelo; sin embargo, en Ecuador el arbitraje en equidad es la regla, mientras que el arbitraje en Derecho es la excepción. Según el artículo 3 de la LAM, en ausencia de convenio, el fallo será en equidad.

En este tipo de arbitraje, el árbitro tiene la capacidad de “crear derecho aplicable para el caso en particular y deberá abandonar razonadamente, y no solo por motivos de equidad, la solución estrictamente legal” (Cedeño y Montero, 2020, p.448). Así, la equidad representa la realización más genuina y equilibrada de la voluntad de las partes.

Sin embargo, es erróneo pensar que el árbitro en equidad actúa únicamente bajo su leal saber y entender, ya que esto podría conducir a una discrecionalidad subjetiva que roza con la arbitrariedad. El arbitraje en equidad implica que, aunque la justicia se basa en la aplicación de la ley, en algunos casos la ley es tan general que su aplicación puede resultar injusta. En estos casos, el árbitro puede decidir sin razones jurídicas estrictas, guiándose por su propia conciencia y entendimiento (Cárdenas, 2003). El árbitro tiene la facultad de resolver la controversia conforme a lo que considere razonable; si la norma es clara y justa, se aplica, pero si considera que su aplicación genera un resultado injusto, puede apartarse del derecho positivo.

En resumen, el arbitraje en equidad no rechaza el uso del Derecho, sino que busca superarlo para solucionar los conflictos. Aunque los laudos en equidad se basan principalmente en criterios de equidad, también pueden tomar en cuenta las fuentes formales del derecho, sin que la aplicación de una excluya a la otra.

En cuanto a la observancia de los derechos fundamentales, el hecho de que el árbitro en equidad no sea un especialista en Derecho no significa que pueda desatender la garantía de los derechos fundamentales de las partes. De acuerdo con Cedeño y Montero (2020), el árbitro “deberá ceñirse a garantías constitucionales como lo son: la igualdad procesal, el debido proceso y evitar decidir con base en prejuicios como opiniones sexistas, racistas o incluso ideológicas” (p.445). Aunque el arbitraje en equidad presenta cierta informalidad procesal, esta no es ilimitada. Según Caivano (2008), los árbitros deben respetar principios fundamentales como la garantía de la defensa en juicio, el derecho a ser oído y presentar pruebas, y el derecho a una decisión intrínsecamente justa. El árbitro, al ejercer sus funciones jurisdiccionales, realiza una “investigación, por así decirlo científica, en la que indaga sobre lo que las partes en el

fondo quisieran establecer, las obligaciones que esas partes quisieron crear y respetar” (Trazegnies, 1996, p.119). Esto implica que el árbitro no se limita a aplicar literalmente el contrato y las normas, sino que, a través de la equidad, crea justicia.

El árbitro, al crear justicia, como afirma Trazegnies (1996), no puede emitir laudos “raros o internamente contradictorios. No esperamos que ese árbitro nos proporcione una opinión en el aire, sino que, haciendo uso de las técnicas del derecho, resuelva el caso de manera adecuada” (p.120). El límite del fallo en equidad radica en las normas imperativas, las de orden público y el respeto a las garantías y derechos procesales fundamentales de las partes. El incumplimiento de estos límites puede constituir graves violaciones a los preceptos fundamentales, lo que podría dar lugar a la nulidad del laudo arbitral, como se verá más adelante.

Respecto al derecho a una resolución motivada, uno de los pilares del debido proceso, Trazegnies (1996) sostiene que las partes “deben sentir que no se han puesto en las manos de la emoción irracional de un buen señor, sino que han entregado su controversia a alguien que ha utilizado criterios objetivos para pesar los argumentos y pruebas de cada parte y que finalmente ha llegado a una conclusión razonada” (p.116). Aunque el fallo en equidad no se base en la aplicación estricta de leyes, no significa que carezca de motivación. Los laudos en equidad no son simples opiniones del árbitro dictadas por emoción o intuición; siempre deben basarse en criterios lógicos y razonables. La única diferencia con el laudo en Derecho es que la racionalidad del arbitraje de conciencia “excede, desborda, los canales estrictos de la ley positiva” (Trazegnies, 1996, p.122).

Según Cárdenas (2003), el árbitro no puede ignorar los hechos del proceso, las pruebas presentadas por las partes ni las reglas lógicas de la experiencia, ya que son “obligaciones obvias e implícitas impuestas a los jueces de conciencia para la recta ejecución de su cargo judicial” (p.361). Cedeño y Montero (2020) comparten esta postura, afirmando que tanto los alegatos de las partes como el razonamiento del juez deben sustentarse en las pruebas practicadas, para que la decisión esté basada en razones coherentes. El árbitro debe ser lo suficientemente “transparente” para explicar cómo llegó a su conclusión a partir de su razonamiento, lo que hace que la motivación del fallo en equidad sea incluso más fundamentada que la de un fallo en derecho.

Para Trazegnies (1996), el árbitro en equidad debe justificar la bondad o justicia de los criterios aplicados, realizando una “meta justificación” que no es necesaria en el Derecho, pues al aplicar la ley, solo se debe hacer referencia a la norma. Caivano (2008) concuerda, señalando que, al aplicar el Derecho, se parte de la premisa de que la solución legal es justa. La meta

justificación implica que el árbitro debe demostrar que su decisión es la más justa, la que mejor se adapta al caso y la que más se acerca a los criterios de equidad.

A pesar de las diferencias entre el arbitraje en Derecho y en equidad, en ambos se administra justicia, por lo que es esencial observar los derechos fundamentales. Aunque el árbitro en equidad pueda apartarse de normas de Derecho, hay disposiciones que nunca puede desatender, como las garantías procesales de las partes. Jaramillo (1992), citado por Cárdenas (2003), sostiene que “tanto el fallo en conciencia como en derecho debe reposar sobre un motivo justificativo; ni el uno ni el otro pueden surgir por generación espontánea y sin que se apoyen en una situación jurídica preexistente que deba resolverse” (p.361).

Sección II: La acción de nulidad del laudo arbitral y los derechos constitucionales que tutela

2.1 Recursos

La razón de ser de los recursos, y de la impugnación en general, radica en “la falibilidad del ser humano y en el consiguiente derecho a que los errores cometidos sean corregidos” (Mejía, 2013, p.4). Y es que resulta lógico considerar que, si bien el juez es un gran conocedor del Derecho, o al menos eso se espera, también es un ser humano que puede cometer errores. Ante la susceptibilidad de que la administración de justicia sea imperfecta, el derecho a impugnar es “connatural a la persona y devienen fundamento básico y suficiente para que un individuo que considere que una actuación pública se encuentra errada, pueda buscar su corrección” (Mejía, 2013, p.9). Siguiendo la misma lógica, Guerrero (2017) determina que la impugnación es un medio para garantizar que la producción jurisdiccional sea regular en la medida de lo posible, pues “es desarrollada por seres humanos, lo cual hace que los errores sean inevitables y, por tanto, es indispensable que exista la posibilidad de que sus decisiones sean impugnadas y revisadas” (p.14).

Una vez que el juez emite una providencia, se abre una nueva etapa procesal, en la que dicha resolución “queda a la merced de la impugnación de las partes. Esa posibilidad de impugnación consiste en la facultad de deducir contra el fallo los recursos que el derecho positivo autoriza” (Couture, 1958, p.340). La parte que se considera agraviada por un resolución tiene, dentro de los límites legales, poderes de impugnación que pretenden la revisión del acto y una eventual modificación.

Corresponde en esta sección realizar un análisis sobre los recursos y las acciones autónomas de impugnación como paso previo a la revisión de la acción de nulidad de laudo arbitral. Según Palacio (1997) citado por Flor (2015) el recurso es el acto procesal en cuya virtud “la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial,

sea al mismo Juez o Tribunal que la dictó o a un Juez o Tribunal jerárquicamente superior” (p.1). Barrios de Angelis (1979) citado por Guerrero (2017) denomina recurso “al procedimiento y también al acto de parte que lo inicia, que tiene por objeto una decisión jurisdiccional a la que se imputa un defecto de forma o de fondo y tiene por finalidad la corrección de tal defecto” (p.17). Para Couture (1958) “Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho” (p.340).

Cuando una resolución judicial presenta defectos formales, se activa la posibilidad de impugnación mediante mecanismos que las partes pueden emplear para corregir dichas deficiencias que consideran lesivas para sus derechos o intereses. Estos remedios buscan que el mismo juez, o uno de instancia superior, emita un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, o “purificado” (Guerrero, 2017).

Los recursos son básicamente una protesta pues “el impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal por un instrumento técnico” (Flor, 2015, p.24). Según Flor (2015), los recursos, de manera general, tienen 3 requisitos específicos:

- i. Quien proponga el recurso tenga calidad de parte.
- ii. Existencia de un gravamen.
- iii. Interposición dentro de un plazo perentorio.

Respecto a lo primero Echandía (2013) es claro al decir que como “el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, sólo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio” (p.506). El agravio se produce necesariamente en el proceso, por lo que el derecho de recurrir surge de la relación jurídica procesal. El recurso es un acto procesal exclusivo de los litigantes, es “un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio” (Echandía, 2013, p.506). Respecto al segundo punto, es importante mencionar que el derecho a impugnar es un derecho abstracto, pues según Guerrero (2017) no está condicionado a la existencia real del error o defecto. Con base a lo mencionado, si bien algunos recursos (los extraordinarios) son restringidos y requieren de una ardua fundamentación del recurrente, en general la existencia del gravamen no suele estar contenida en causales específicas, basta con que el recurrente se sienta perjudicado al considerar que la resolución judicial sea injusta (sin suponer que realmente lo sea) para que pueda recurrir.

Finalmente, el tercer punto se refiere a que los recursos, al estar enunciados taxativamente en la ley procesal de cada país, tienen determinados requisitos como el que sean interpuestos en cierto tiempo. Palacio (1975) citado por Guerrero (2017) determina que para

que una parte pueda interponer un recurso, debe considerar los plazos para presentarlo, que suelen ser computados desde la notificación de la resolución. Para Couture (1958) desde el momento en el que una resolución judicial es dictada hasta que esté ejecutoriada, está sometida a una condición suspensiva; esto quiere decir que una vez dictado, es susceptible de ser recurrido, pero si el “recurso no fuere interpuesto, la condición no se cumple y el acto se considera puro y simple desde el día de su otorgamiento” (p.342).

Evidentemente los recursos, y en general los medios de impugnación, no pueden “flotar” en un vacío legal, por ello es necesaria la existencia de normas procesales que los regulen. A pesar de que el derecho a impugnar está constitucionalizado, dentro del derecho a la defensa, no es absoluto o ilimitado, pues no faculta a las personas a interponer recursos en cualquier circunstancia y proceso judicial. Ante esto, Mejía (2013) desarrolla el principio del medio de impugnación normativamente previsto, que propugna la restricción del ejercicio de los medios de impugnación a la expresa previsión legal, así:

Modera al derecho general a la impugnación disponiendo que en cada caso particular y dependiendo de la naturaleza y dinámica de cada proceso específico, el acceso de la persona en impugnación dependerá de que ésta se encuentre previsto para dicho proceso por la norma que lo regula. (p.14)

Los medios de impugnación tienen que ser debidamente aplicados, observando los requisitos legales que el legislador ha considerado para cada uno de ellos, dentro del amplio catálogo de recursos, incidentes y acciones de impugnación que ha previsto para que los ciudadanos puedan ejercer estas acciones correctivas.

Ahora bien, es necesario puntualizar qué vicios motivan la impugnación; según Couture (1958), existen dos tipos de vicios. El primero, tradicionalmente llamado *error in procedendo*, es aquél en el que el juez, en su labor, se desvía o aparta “de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio” (p.344). Gozáini (2005) citado por Guerrero (2017) añade que ocurre cuando existe “desviación por el magistrado de las formas legales establecidas para el trámite del proceso, quebrando el marco de seguridad jurídica sobre el que debe funcionar y lesionando, consecuentemente, el derecho de contradictorio” (p.15). Este error o vicio compromete a la forma de los actos en su estructura externa, y puede disminuir las garantías del contradictorio y consecuentemente del derecho a la defensa.

El segundo error o vicio no afecta a los medios ni a la forma del proceso, sino a su contenido, se denomina *error in iudicando*. Según Couture (1958) está en juego el derecho sustancial. Este vicio consiste “en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable” (p.345). Este vicio puede recaer tanto sobre el derecho, como

sobre los hechos y su interpretación, pues “puede provenir también del defectuoso criterio con el que el juez analiza los hechos y extrae deducciones lógicas” (Troya, 2002, citado por Guerrero, 2017, p.15). En conclusión, al estar presente alguno de estos vicios, quien se considere agraviado tiene el derecho a recurrir de aquella resolución judicial, por lo que “la temática del impugnación es ciertamente amplia, a través de los recursos el particular se encuentra capacitado para denunciar cualesquier yerro jurídico o fáctico del que considere adolece de una actuación pública” (Mejía, 2013, p.84).

2.1.1 Ordinario

Los recursos ordinarios, según Flor (2015), son aquellos que están previstos para los casos “corrientes” y su finalidad es reparar cualquier irregularidad procesal (*error in procedendo*), error de juicio (*error in iudicando*), o de interpretación de una norma positiva. Estos recursos proceden contra la generalidad de las resoluciones judiciales, es decir, tienen una admisibilidad poco restringida. Los recursos ordinarios no exigen motivos ni causales específicos para que sean interpuestos, por ende, es suficiente el agravio o la injusticia que considera el recurrente para que proceda; siempre y cuando, el recurso esté previsto para dicha resolución.

Según Mejía (2013) son dados con carácter de “normalidad”, pues dentro del ordenamiento procesal estos recursos tienen más facilidad de ser admitidos. Por su parte, Guerrero (2017) determina que los recursos ordinarios tienen una finalidad mediata e inmediata, que pretende especialmente la reparación del agravio sufrido por el recurrente. En la legislación ecuatoriana, de acuerdo al artículo 251 del COGEP, los recursos ordinarios son los de aclaración, ampliación, revocatoria, reforma, apelación y el de hecho por apelación denegada. Los primeros cuatro recursos señalados son el remedio procesal que pretende que el mismo juez que dictó la resolución que agravió a una de las partes, sea subsanada por una resolución enmendada, o que “subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga” (Palacio, 1997, citado por Flor, 2015).

Por otra parte, la apelación, es el recurso por antonomasia y busca subsanar cualquier error en el juzgamiento. Según Flor (2015) la apelación es el recurso que la ley concede a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación, por parte del juez superior. Palacio (1997) citado por Flor (2015) señala que la apelación es el remedio procesal que trata de “obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en

la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba” (p.24).

2.1.2 Extraordinario

Los recursos extraordinarios, por el contrario, son aquellos que se conceden con carácter excepcional por causas específicas o taxativamente determinadas por la ley. Son concedidos, como expresa Mejía (2013), en circunstancias extremas, por ello, no son resueltas ni por el mismo juez ni por el juez jerárquicamente superior, sino por la mayor Corte de Justicia del país. Ponce (1991) citado por Guerrero (2017) determina que estos recursos tienen por objeto anular la providencia contra la que se recurre con el fin de que se dicte otra, o se abra la posibilidad de un nuevo proceso.

Son recursos restrictivos, formalistas y, rigurosamente legalistas en cuanto a su procedencia y tramitación (Mejía, 2013). La rigurosidad no se centra únicamente en su procedimiento, sino también en sus causales, pues proceden en contra de determinadas resoluciones judiciales, y sólo bajo circunstancias expresamente señaladas por la ley. El interés de la judicatura no está en resolver el agravio que considera que ha sufrido el recurrente, sino en la respuesta al interés público por la búsqueda de la justicia y la observancia del Derecho.

Los recursos extraordinarios son mecanismos que permiten impugnar las resoluciones judiciales cuando hay violaciones manifiestas de la ley o de derechos procesales básicos de las partes; no se pretende reevaluar los hechos del caso, sino verificar errores en la aplicación de las normas procesales o sustantivas, de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como de irregularidades procesales, falta de motivación o conflictos en la interpretación de normas fundamentales.

A pesar de que la ley procesal ecuatoriana no haga la distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios, los recursos extraordinarios son los de casación, el de revisión y el de hecho por negación del recurso de casación. De forma breve se revisará al recurso de casación al ser el recurso extraordinario por antonomasia. Se lo define como aquel que la ley concede a la parte agraviada por “ciertas resoluciones judiciales para obtener la invalidación de estas, cuando han sido dictadas con omisión de las formalidades legales o, cuando han iniciado en un procedimiento vicioso” (Flor, 2015, p.71). Por su carácter técnico, requiere que en su interposición y tramitación se cumplan formalidades específicas; de lo contrario, no será admitido. Asimismo, el fallo debe limitarse exclusivamente a las causales planteadas en el escrito de formalización.

Este recurso no constituye una instancia adicional, ya que el tribunal de casación no revisa los hechos ni las cuestiones planteadas en el juicio. Su enfoque se limita a analizar aspectos de Derecho, verificando si la sentencia cumple con los requisitos legales o si durante el proceso se siguieron trámites esenciales establecidos por la ley. Mejía (2013) determina que la casación no significa la instauración de una instancia adicional, “la motivación de esta especial impugnación radica en la necesidad pública de velar por la legalidad, corrección y justicia de las actuaciones judiciales, cuando existan circunstancias legalmente trazadas que ataquen tales intereses públicos” (p.43).

2.1.3 Acciones autónomas de impugnación

Finalmente, corresponde hablar sobre las denominadas acciones autónomas de impugnación. La impugnación es el término genérico, que incluye a los recursos, pero, también, a otros medios o mecanismos como las nulidades, quejas, incidentes, entre otros. Es usual que se confundan indiscriminadamente las palabras impugnación y recursos, y que se las utilicen como símiles, pero el recurso es una forma específica de la impugnación, es de hecho una subcategoría; por lo que podría decirse que todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso. En ese sentido, existen también los medios autónomos de impugnación.

Según Echandía (2013) estos medios son mecanismos procesales que actúan de forma independiente a los recursos ordinarios y extraordinarios, pues, están orientados a garantizar derechos fundamentales o a corregir irregularidades graves, aún fuera del proceso judicial regular. El autor se refiere a derechos procesales, como el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Estos medios de impugnación son excepcionales y especiales, pues se “activan” cuando los recursos no son suficientes para impugnar los agravios.

Según Guasp (1998) citado Guerrero (2017), las acciones autónomas de impugnación son excepcionales ya que rompen la unidad del proceso, pues dan lugar a una nueva tramitación que no solo afecta a la firmeza de la resolución, sino a su autoridad de cosa juzgada material. En concordancia, Echandía (2013) determina que una de sus características es su capacidad de operar de forma independiente al proceso ordinario, con la finalidad de corregir las injusticias y proteger garantías esenciales. Estos medios de impugnación no tienen como finalidad objetar las resoluciones o actuaciones judiciales dentro de la estructura ordinaria del proceso, sino en un proceso nuevo (Couture, 1958). Esto quiere decir que el nuevo proceso que impugna una decisión es independiente y autónomo, no está estrictamente subordinada al proceso previo.

Estas acciones suponen una “verdadera excepción al principio de cosa juzgada; implican el inicio de un nuevo proceso” (Guerrero, 2017, p.22). Son acciones necesarias, por ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano considera algunas de estas acciones, entre ellas la de nulidad de sentencia o la nulidad de laudo arbitral, que se encuentran en el artículo 112 del COGEP y artículo 31 de la LAM, respectivamente (Guerrero, 2017).

Respecto a la nulidad, para Couture (1958) es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento para obtener su reparación, pues “siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley” (p.374).

A través de la nulidad se pretende que un acto o resolución sea invalidada como “sanción por la cual el ordenamiento jurídico “[...] priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello” (Aguirre, 2006, p.146). Al hacer referencia a las formas, es necesario tener en cuenta que cada acto procesal, para que se considere realizado, precisa de requisitos específicos, así como de formalidades imprescindibles para que además sea válido y eficaz. Un acto es absolutamente nulo cuando “la gravedad de la desviación resulta de tal magnitud que es imperativo enervar sus efectos, pues el error conlleva un deterioro en las garantías que integran el debido proceso, que insistir en su subsistencia hace peligrar tales garantías” (Couture, 2002, citado por Aguirre, 2006, p.150).

La nulidad debe ser invocada cuando los intereses de las partes queden en indefensión; como menciona Aguirre (2006), la declaratoria de nulidad es excepcional y debe darse cuando sea un medio para proteger intereses jurídicos, derechos y garantías que han sido lesionadas por el apartamiento de las formas procesales. La acción de nulidad es una acción autónoma de impugnación que busca defender los intereses de las partes frente a resoluciones contrarias a las normas procesales y/o derechos fundamentales.

La particularidad que tienen las acciones autónomas es que actúan contra resoluciones respecto a las cuales ya no existe la posibilidad de interponer recursos porque han sido agotados o porque desde un inicio el ordenamiento jurídico no los ha previsto. La posibilidad de presentar acciones ante resoluciones que el ordenamiento jurídico considera como “irrecorribles” demuestra que sin importar qué acto procesal sea, se deben observar algunas condiciones esenciales o mínimas para que sea válido y eficaz. El laudo arbitral no está exento de aquellas condiciones mínimas, aun cuando por expreso mandato legal, los laudos arbitrales sean inapelables por ser de única instancia (LAM, 2006, art. 30).

2.2 Acción de nulidad de laudo arbitral

Para muchos autores la existencia de un medio de impugnación en contra del laudo arbitral atenta contra sus principios básicos (como que es de única instancia, con un laudo inapelable y definitivo) y convierte a revisión judicial en una verdadera interferencia. Sin embargo, a pesar de que el arbitraje sea autónomo y hermético, no puede contar con una configuración jurídica propia sin la intervención judicial, que brinde elementos para que el sistema funcione adecuadamente.

En ese sentido, el Estado no controla al arbitraje, sino que asegura su correcto desarrollo cuando es estrictamente necesario. Respecto a la intervención judicial en cuanto a la acción de nulidad, según Chocrón (2000), tiene un carácter revisorio, pues es un proceso de impugnación de la validez del laudo, en la que el aparato estatal contribuye con la formalización del arbitraje. A pesar de que el fin primordial del arbitraje es la solución de un conflicto de modo definitivo, el Estado tiene un especial interés de que se respeten condiciones esenciales, so pena de que el laudo pueda ser anulado por haberse incurrido en violaciones procesales y de derechos y garantías fundamentales de los intervinientes.

No se puede impugnar el laudo por estar en desacuerdo con él o considerar que es injusto, pues “si una parte resulta perjudicada, que no se queje, habrá de atenerse a lo que ella quiso o dijo querer” (De Castro y Bravo, 1979, citado por Lacruz, 2011, p.27). Pero tampoco se puede pretender dejar en indefensión a las partes ante la existencia de vulneraciones a sus derechos fundamentales bajo el pretexto de que voluntariamente han decidido excluirse de la jurisdicción ordinaria y del derecho al doble conforme; por ello se toman precauciones reflejadas en condiciones esenciales, que, de ser incumplidas dan lugar a la rescisión del laudo como, por ejemplo “la elección y permanencia de los árbitros; los requisitos que el laudo debe, necesariamente, observar; los plazos que pueden utilizar los árbitros para laudar y las materias sobre las que puede pronunciarse un laudo” (Portocarrero, 2003, p.371).

El Tribunal Constitucional de España menciona que los árbitros prestan tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de las partes ya que en el arbitraje se observan los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad. El árbitro en el desarrollo del proceso está sujeto a cometer errores que puedan provocar laudos arbitrales injustos, no en el fondo, sino en las formas; por ello, “el que existan vías judiciales para anular el laudo corrobora que los árbitros prestan auténtica tutela jurisdiccional o, si se prefiere, que los árbitros ejercen una función intrínsecamente jurisdiccional –una jurisdicción privada por concesión de la Ley” (STC/174/1995, 1995).

Es indispensable que se reconozcan mecanismos que invaliden a los laudos arbitrales cuando se han incurrido en violaciones al debido proceso, por ello, la ley “otorga a las partes unos instrumentos que permiten la anulación o revisión del laudo que le ha provocado un perjuicio” (Montesinos, 2007, citado por Lacruz, 2011).

2.2.1 Naturaleza

La acción de nulidad del laudo arbitral es lo que su nombre dice, una acción. Las personas, e incluso la propia legislación ecuatoriana hasta el 2005, utilizan indistintamente los términos “acción” y “recurso”, lo que lleva a una confusión respecto a la naturaleza de este medio de impugnación. Dado el conflicto que generaba el uso de ambos términos, la LAM fue reformada con la finalidad de despejar dudas y definir que se trata de una acción. La nulidad del laudo arbitral no constituye un recurso en los términos que se revisó previamente, ya que no permite reexaminar la interpretación de los hechos, las pruebas, la aplicación del derecho material ni la decisión tomada por el árbitro. Por el contrario, este medio de impugnación da inicio a un nuevo proceso de única instancia destinado exclusivamente a cuestionar la validez del procedimiento o del laudo arbitral.

Según Lacruz (2011) el procedimiento arbitral es el conjunto de actuaciones ordenadas que concluyen en el laudo arbitral, donde se expresa la decisión del árbitro tras haber sopesado datos, razones y argumentos. La acción de nulidad surge como un control de legalidad por parte del poder judicial ante las actuaciones procesales arbitrales, es una “acción procesal de naturaleza impugnatoria, no autónoma y de carácter extraordinario, que el ordenamiento confiere a quienes hayan sido parte en un previo procedimiento arbitral y resulten de algún modo gravados por el laudo definitivo que haya puesto término al mismo” (Garberí, s.f., citado por Lacruz, 2011, p.43). Es excepcional puesto a que, según Lacruz (2011), la actividad interlocutoria del árbitro no puede ser denunciada a través de un recurso, solo es impugnabile a través de la petición de anulación; aunque sí se reconoce la existencia de recursos horizontales.

La acción de nulidad es una acción autónoma de impugnación, lo que supone que da a lugar a un nuevo proceso en el que el impugnante pretende obtener la invalidación del laudo por un vicio inherente al mismo, o por inconsistencias procesales. El proceso es totalmente independiente y autónomo al arbitraje, provoca un juicio rescisorio del laudo firme que, según Alsina (2003) citado por Bertini (2008) funciona como un control *a posteriori* “sobre la existencia de los presupuestos de los caracteres funcionales y formales que la ley exige para la eficacia y validez de los procedimientos y de las decisiones arbitrales” (p.38).

Según Portocarrero (2003) el fundamento de la impugnación es la tutela judicial efectiva, ya que pretende asegurar “la vigencia de garantías procesales mínimas (con lo que se asegura la vigencia del debido proceso en sede arbitral) y, de otro, al control de normas materiales de observancia obligatoria, tanto para las partes como para los árbitros” (p.372). Por lo tanto, la impugnación tiene como propósito evitar que se ejecute un laudo que no haya respetado de manera adecuada los intereses previamente mencionados. Siguiendo la misma línea, de acuerdo con Cabanillas (1991) citado por Lacruz (2011), esta acción cabe para anular el laudo y deberá, necesariamente, instrumentarse a través de la vía judicial; de no ser así, existiría una auténtica denegación del derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia, en síntesis, a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, es crucial mencionar que la nulidad del arbitraje y la consecuente ineficacia del laudo, no pretende conseguir una nueva solución del conflicto o un examen de mérito por parte de los jueces- pues el laudo es insustituible-, lo que se procura es impedir que una decisión arbitral mal tomada produzca efectos, declarando su invalidez y consecuente ineficacia. “La finalidad de la acción es por tanto puramente negativa: destructiva, si se quiere” (Lacruz, 2011, p.47). Así, el juez competente se limita a confirmar o anular, total o parcialmente el laudo, lo que garantiza el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución (Bertini, 2008).

2.2.2 Procedimiento

La LAM en su artículo 31 determina que cualquiera de las partes puede intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral siempre y cuando se adecúe a una o más de las 5 causales que expone a continuación dentro de una lista taxativa *o numerus clausus* (2006). El hecho de que el laudo pueda ser anulado exclusivamente por causales determinadas por la ley, precautela el derecho a la seguridad jurídica, ya que brinda certeza de que la acción de nulidad de ninguna forma se configure en una segunda instancia, sino en un mero control de legalidad. Entonces, para que el laudo arbitral sea anulado, la parte interesada debe alegar la nulidad probándola y apoyándose en las causales taxativas que se tratarán en el siguiente acápite.

Según lo expuesto por la Corte Nacional (2012) en el juicio de nulidad de laudo arbitral No. 168-2012, la competencia de la justicia ordinaria se limita a analizar y determinar si, dentro del proceso arbitral, están presentes o no los fundamentos de nulidad planteados. Esta actuación no constituye una instancia adicional destinada a revisar exhaustivamente la controversia ya resuelta mediante el laudo arbitral. Esta acción da inicio a un nuevo proceso, independiente del proceso arbitral del cual surgió, y obliga al juez con jurisdicción legal:

A ejercer su facultad de examinar de un modo concreto y no abstracto en un proceso arbitral singular, si el tribunal de arbitraje ha cumplido con el deber de conducir y resolver la causa con sujeción estricta a lo convenido por las partes y a lo preceptuado por la ley, para garantizar el debido proceso. Con la resolución que dicte al haberse planteado la acción de nulidad, el juez no resta capacidad al sistema arbitral, cuando declara la nulidad, sino que obliga a que los árbitros actúen con la extremada diligencia que la misión de juzgar, porque las partes así le han convenido, les impone. (Ponce, 2011, citado por Albuja, 2014, p.275)

La acción de nulidad supone un nuevo proceso que es conocido por un juez distinto (jurisdicción ordinaria) que no es jerárquicamente superior al árbitro; es otro el objeto de la controversia; y cuenta con un propio procedimiento, que culmina en una sentencia. En dicha sentencia, si el juez considera que efectivamente se ha incurrido en alguna causal de nulidad prevista en la ley, reconoce el derecho de quien presentó la acción a que se declare nulo el laudo arbitral (Albuja, 2014).

A pesar de ser un proceso declarativo de derechos (declaración de nulidad pretendida por la parte agraviada) no es un proceso de conocimiento, ya que no le da la potestad al juez para conocer sobre el fondo de la controversia. Es un procedimiento sumarísimo, con un trámite especial, en el que se analiza la legalidad de la actuación arbitral a través del examen externo realizado por el juez.

Ahora bien, es preciso manifestar que, en el Ecuador, el procedimiento y el trámite de esta acción no está regulado ampliamente por la LAM. Esto ha conseguido que la acción se perciba como un procedimiento sui generis, que, en la práctica, como menciona Aguirre (2024) se tramita según lo que “quiera” el presidente de cada Corte Provincial. A pesar de no tener una vía de tramitación legalmente establecida por la LAM, es usual que sea presentada por la parte “perdedora” del arbitraje. La ausencia de una ley que regule el procedimiento de esta acción ha generado una situación de incertidumbre, lo que ha requerido la intervención de la Corte Nacional para aclarar dudas mediante la resolución No. 08-2017. Asimismo, esta necesidad motivó la expedición del reglamento de la LAM, promulgado en 2021.

El procedimiento de nulidad lo determinan el artículo 31 de la LAM, el artículo 13 del reglamento a la LAM, la resolución No.08-2017 de la Corte Nacional y la doctrina, y es el siguiente:

- La legitimación activa evidentemente corresponde a la parte del arbitraje que alegue la nulidad, sin embargo, no se limita solo a las partes, se extiende a quienes tengan interés legítimo suficiente para que el laudo sea anulado. La legitimación pasiva, por el otro lado, le corresponde a la parte que no ha impugnado el laudo.
- El plazo de ejercicio, en el Ecuador, es de 10 días después de que el laudo se haya ejecutoriado. Es decir, 10 días desde que el laudo esté firme debido a que no caben más

recursos horizontales. Este plazo es preclusivo, de caducidad, lo que quiere decir que una vez pasado, convalida cualquier nulidad (Fernández, 2004, citado por Lacruz, 2011).

- La presentación de la acción se la realiza ante el propio tribunal arbitral que dictó el laudo. Según Bertini (2008) el árbitro cumple un rol de intermediario entre el accionante y juez competente, solo “hace llegar” la acción, no puede calificarla ni mucho menos analizarla. Sin embargo, al árbitro, en el término de 3 días, es quien puede disponer la suspensión de la ejecución del laudo a petición de parte, siempre que la parte interesada rinda caución suficiente sobre los perjuicios que pueda causar a la otra parte por la demora en la ejecución. Según Lacruz (2011) el monto de la caución es frecuentemente elevado, lo que hace que la suspensión de la ejecución sea una posibilidad más teórica que real, siendo la ejecución la situación más común.
- En el Ecuador, el juez competente será el presidente de la Corte Provincial donde se efectuó el arbitraje. El hecho de que sea el mismo presidente de la Corte quien conozca la causa, dota de celeridad al proceso, pues evita que la causa sea sorteada. El tribunal arbitral en el término de 3 días debe remitir el proceso al juez competente, quien en el término de 5 días debe avocar conocimiento de la causa, calificar la acción y otorgar el término de 10 días para la contestación por la contraparte.
- El presidente de la Corte, en el término de 30 días desde que avocó conocimiento, debe resolver la acción de nulidad. Para resolver, el juez debe convocar a una “audiencia de estrados para alegar en derecho” (Albuja, 2014, p.274). Esta audiencia, según el artículo 2 de la resolución No.08-2017, se desarrollará siguiendo los lineamientos generales del artículo 79 del COGEP. En cuanto a la falta de comparecencia, toma los mismos efectos del artículo 87 del mismo COGEP.

Ahora bien, después de la audiencia y en el término de 30 días desde que avocó conocimiento, el juez debe “analizar la existencia de las causales invocadas por los accionantes y resolver sobre la nulidad del laudo arbitral” (Bertini, 2008, p.58). Pero, ¿Son suficientes 30 días en la práctica, considerando el volumen de trabajo del presidente?. Esta interrogante toma más fuerza cuando algunos presidentes dan trámite a la nulidad a través del procedimiento ordinario, lo que evidentemente conlleva más tiempo de sustanciación. La ley no determina cuál es la vía de tramitación de la nulidad, por lo que, aplicando supletoriamente el COGEP, se tramitarán por el procedimiento ordinario todas las pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación (COGEP, 2015, art.298).

El escenario ideal para que el presidente de la Corte pueda resolver la acción con la celeridad que amerita, según Jara (2006) citado por Bertini (2008), sería tener un procedimiento

especial, adecuado y expedito “con etapas cortas, sin término de pruebas [...] de lo contrario nos obliga aplicar la supletoriedad del CPC y se pierde el concepto de economía procesal y de tiempo invertido en el arbitraje” (p.60).

Otro factor que debe considerarse es que, de ser un procedimiento de conocimiento, no solo el tiempo será mayor, sino que puede ser riesgoso porque el juez puede, eventualmente, conocer el fondo del asunto. Por ello, según Aguirre (2024) se debería tramitar a través de un procedimiento especial o, al menos, un verbal sumario, en el que el juez analice la existencia o no de las causales que anularían el laudo por vicios formales. La decisión del juez debe ser pronunciada de forma oral al finalizar la audiencia, con el contenido que prevé el artículo 94 del COGEP, y la resolución escrita motivada deberá ser notificada en el término de 10 días. El artículo 4 de la resolución N.08-2017 menciona expresamente que ante dicha sentencia no cabe recurso alguno salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación.

Una vez que el laudo arbitral sea anulado, el juez no puede reenviar el sentido de su pronunciamiento al árbitro correspondiente para que pronuncie un nuevo laudo. Si la anulación se da por un vicio procesal, la conclusión es volver al punto del procedimiento en el que se originó el quebranto formal (Lorca, 2004, citado por Lacruz, 2011). La sentencia que dicta el juez es constitutiva, en su virtud, el laudo que era firme, válido y ejecutivo, deja de serlo (Fernández, 2004, citado por Lacruz, 2011). Por último, cabe destacar que la anulación puede ser total o parcial; el segundo caso se da cuando la nulidad no afecta a lo principal del caso y, por ello, queda válido y efectivo el laudo respecto a no anulado.

2.3 Derechos y garantías constitucionales subyacentes de cada causal de nulidad del laudo arbitral

Como se mencionó previamente, para que proceda la nulidad del laudo arbitral, la pretensión debe fundamentarse en una o más de las causales de nulidad expresamente establecidas en la ley. Según Portocarrero (2003), las razones que permiten la impugnación están relacionadas con aspectos que el legislador considera esenciales para la instalación, el desarrollo y la decisión del arbitraje.

Aunque el proceso arbitral se caracteriza por su flexibilidad y menores formalidades en comparación con los procedimientos de la jurisdicción ordinaria, no debe pasarse por alto su naturaleza adversarial y hetero compositiva. En este contexto, las partes se enfrentan en una disputa de posiciones opuestas y, es función del árbitro determinar cuál de ellas tiene la razón. Asimismo, corresponde al árbitro garantizar que durante el proceso se respeten las disposiciones legales y se observen principios fundamentales, especialmente aquellos vinculados a las garantías mínimas del debido proceso.

En este contexto, Lorca (2010) sostiene que la sustanciación de las actuaciones arbitrales debe realizarse con pleno respeto a las garantías propias del proceso. Esto implica que, aunque el arbitraje difiere del proceso judicial por su carácter especial, los principios de contradicción procesal y de defensa deben ser equivalentes en los dos procesos, debido a la homogeneidad garantista que los caracteriza. La tutela efectiva proporcionada por el árbitro es tan constitucional como la ofrecida por los jueces, lo cual “implica una irreductible esencialidad procesal garantista” (Lorca, 2010, p. 267). La observancia de garantías procesales mínimas no solo busca optimizar el funcionamiento del arbitraje, sino que también cumple una doble finalidad: por un lado, asegura la justicia del procedimiento arbitral y, por otro, en caso de incumplimiento, expone los vicios del laudo arbitral, facilitando así su eventual anulación (Lorca, 2010).

La violación de las garantías del debido proceso puede llevar a cuestionar la eficacia del laudo emitido por el árbitro. Sin embargo, no toda infracción al debido proceso es suficiente para justificar su anulación, sino únicamente aquellas que sean esenciales y que, además, “hayan causado una real y efectiva indefensión material del recurrente” (González, 2000, citado por Lorca, 2010, p. 270). Permitir que cualquier irregularidad sea motivo de nulidad fomentaría el abuso del derecho. Por ello, únicamente deben establecerse como causales aquellas irregularidades que realmente tengan un impacto significativo y justifiquen la anulación.

Al hablar sobre el debido proceso, se hace referencia a aquel derecho humano, procesal y constitucionalizado que contiene principios y garantías indispensables para obtener procedimientos y resoluciones justas. El debido proceso garantiza a las personas el derecho a participar en procedimientos conducidos por autoridades con ciertas condiciones, asegurando que su desarrollo (en aspectos como forma, decisión y contradicción) respete los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Según Agudelo (2004), este principio implica la obligación de cumplir con condiciones y requisitos formales esenciales para alcanzar objetivos específicos, como la adecuada administración de justicia.

Así, se revisarán a continuación las cinco causales de nulidad del laudo arbitral en Ecuador, destacando en cada una de ellas la garantía del debido proceso o el derecho constitucional en el que se fundamentan.

2.3.1 Causal (a)

La primera causal de nulidad del artículo 31 de la LAM se refiere a que el demandado no haya sido legalmente citado con la demanda y que el juicio haya continuado y concluido en rebeldía. En ese caso será necesario demostrar que dicha falta de citación le impidió deducir

sus excepciones o hacer valer sus derechos; además de que haya reclamado esta omisión al árbitro al intervenir en el proceso. Surge la duda de a qué se refiere esta causal con que sea “legalmente citado”; ¿significa que el demandado en el juicio arbitral debe ser citado siguiendo lo dispuesto por el COGEP en el capítulo de citaciones?. La LAM no hace mención de la citación, lo que puede dar lugar a incertidumbre respecto a esta causal; sin embargo, es clara al exponer que el demandado debe, en primer lugar, haber señalado u objetado dicha omisión, y, en segundo lugar, acreditar que dicha falta de citación le haya impedido ejercer sus derechos. Entonces, si existió una falta de citación, pero de algún modo el demandado se enteró y pudo ejercer su derecho a la defensa, se entiende que se subsanan los defectos ya que compareció ante el árbitro, por lo que según Lacruz (2011), no se produce indefensión y consecuentemente no cabe la impugnación del arbitraje.

No se debe pasar por alto que existen ciertos límites fijados como inderogables y garantistas, respecto de los cuales el árbitro no puede prescindir. Una de esas actuaciones mínimas y, de hecho, de las primeras, es la citación con la demanda al demandado. La omisión o una citación incorrecta afecta al debido proceso, ya que supone la ejecución de un procedimiento que no se ha desarrollado conforme a los estándares mínimos establecidos. Desde esta perspectiva, resulta imprescindible garantizar un procedimiento equitativo, que permita la participación de las personas interesadas dentro de un plazo razonable y con una citación adecuada, a fin de que puedan ejercer plenamente su derecho a la contradicción y a la defensa en juicio. Aunque el arbitraje sea flexible, debe haber respeto por la forma de las actuaciones procesales, entre ellas, la citación (Agudelo, 2004).

Jara (2017) señala que, en relación con esta causal, la falta o errónea citación debe ser lo suficientemente grave como para colocar al demandado en un estado de indefensión. Además, enfatiza que, para invocar esta causal, el demandado debe haber manifestado su inconformidad por dicha irregularidad. La autora resalta que, conforme a la LAM, esta es la única causal que exige que el agraviado presente un reclamo específico ante el árbitro respecto a la irregularidad.

Esta causal de nulidad se alinea con lo dispuesto en el artículo 108 del COGEP respecto a la nulidad derivada de la falta de citación con la demanda. Esto refleja que la citación no es un acto procesal menor, sino uno de vital importancia, dado que genera efectos significativos. Establecer una causal que anule el laudo arbitral por falta de citación con la demanda evidencia la preocupación del Estado por garantizar las salvaguardas del debido proceso. La ausencia de citación vulnera el artículo 75 de la CRE, al no solo transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva, sino también dejar al demandado en indefensión. Asimismo, contraviene el artículo

76, numeral 7, literales a y b, ya que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso y, es esencial que las partes dispongan del tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa, como la presentación de la contestación a la demanda.

En ese sentido, las garantías del debido proceso subyacentes a esta causal, son el derecho a la defensa y prohibición de indefensión: Al ser citado con la demanda, el demandado tiene la posibilidad de contestarla, lo que constituye un acto de proposición. Privar al demandado de la oportunidad de contradecir las pretensiones o, incluso, de contrademandar, lo coloca en indefensión. Nadie puede ser juzgado sin un proceso legalmente establecido ni sin haber sido citado formalmente. Respecto a la igualdad de las partes y contradicción, también conocida como "igualdad de armas" implica que, si el demandado no ha sido citado, será difícil que pueda presentar su contestación o que el proceso en general se desarrolle en condiciones de igualdad, lo que genera un desequilibrio en favor de la otra parte. No es posible contradecir sin que existan previamente argumentos que justifiquen dicha contradicción, y en este caso, esos argumentos están contenidos en la demanda (Lorca, 2004).

2.3.2 Causal (b)

El literal b se refiere a la falta de notificación a alguna de las partes de las providencias del tribunal, lo que le impide o limita ejercer sus derechos. Esta causal busca proteger a la parte que no ha sido notificada por el tribunal, impidiéndola a hacer alegaciones frente a las actuaciones del tribunal. La causal aboga para que, en todas las actuaciones del tribunal arbitral, se garantice el respeto al derecho de igualdad y contradicción de las partes. Se entiende a la notificación como aquel acto que pone en conocimiento de las partes todas las providencias judiciales (COGEP, 2015, art.65).

La notificación es una solemnidad sustancial que no puede incumplida discrecionalmente por tribunal arbitral o, menos aún, por las partes, por lo que su omisión causa nulidad si ha sido de tal trascendencia que deje en indefensión al afectado. Según Jara (2017), sería pertinente incorporar la postura de que el afectado por una falta de notificación que haya vulnerado su derecho a la defensa deba reclamar tal omisión ante el árbitro durante el desarrollo del proceso. Esto se justifica porque, si el afectado no presentó objeción alguna, es razonable concluir que dicha omisión no tuvo relevancia para el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. La nulidad por falta de notificación debe evaluarse bajo el principio de trascendencia, es decir, únicamente deben considerarse aquellas omisiones que realmente hayan tenido un impacto significativo en la resolución de la causa.

En este sentido, los órganos judiciales, y, en este caso, los árbitros, tienen el deber de notificar sus providencias a los justiciables, so pena de que no hacerlo en el momento y forma adecuados, las partes no tendrán los medios suficientes para contradecir, impugnar, o pronunciarse sobre aquellas decisiones (Oyarte, 2017). Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador señala que:

La falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes las actuaciones de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hayan informado debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal. (CCE-010-10-SEP, 2010)

Según Lacruz (2011), la falta de notificación de una providencia arbitral constituye una vulneración del principio de audiencia, ya que impide que el afectado ejerza sus derechos procesales, pues priva a las partes de ser oídas, que comprende tanto el derecho de alegar como de probar, lo que es suficiente para que se declare la nulidad del laudo arbitral. Lorca (2004) sostiene que la falta de notificación infringe el principio de contradicción, ya que, si una parte no ha sido correctamente notificada, no podrá realizar una auténtica refutación ni presentar su posición. Por ello, según Agudelo (2004), es imprescindible que los sujetos sean notificados con anticipación para ejercer correctamente su defensa. Debe existir un correcto sistema de notificaciones por parte del árbitro, y en caso de que se haya vulnerado el derecho a la defensa por la omisión de notificación, debe existir un remedio procesal que restituya la garantía del contradictorio, a través de la nulidad.

El derecho de contradicción garantiza a las partes procesales la posibilidad de contar con iguales oportunidades para ejercer su defensa, lo que se traduce en la igualdad de armas procesales. Esta causal busca salvaguardar los derechos consagrados en la CRE en el artículo 75 y en el artículo 76, numeral 7, literales a, b, c y h. Estos preceptos establecen que nadie puede ser privado del derecho a la defensa, disponiendo las partes de tiempo y medios adecuados para ejercerla, ser escuchadas en el momento oportuno y en condiciones de igualdad, así como presentar sus argumentos y refutar los planteamientos de la contraparte.

2.3.3 Causal (c)

Esta causal procede cuando no se haya realizado ni notificado la convocatoria, o cuando, tras la convocatoria, no se hayan practicado las pruebas a pesar de la existencia de hechos que deban ser demostrados. Al igual que las demás causales, se trata de una omisión por parte del árbitro. Su relevancia es fundamental, ya que la imposibilidad de presentar

pruebas en el proceso arbitral, o en cualquier otro procedimiento, conlleva indefensión de manera inevitable. Aunque las partes tienen libertad para establecer las reglas del procedimiento arbitral, el árbitro debe garantizar el respeto de principios esenciales, como la igualdad de las partes para alegar y probar. El árbitro, quien posee una considerable autoridad decisoria otorgada por las partes, tomará su decisión en función de lo que estas hayan podido alegar y probar; por lo tanto, disponer de la oportunidad de presentar pruebas es esencial (Rodríguez, 1996, citado por Lorca, 2004).

Cada parte debe tener la ocasión de tomar posición respecto a las manifestaciones de la parte contraria y de alegar su posición, fundamentándose en pruebas. Las partes deben tener la misma capacidad y los mismos poderes que aseguren una real contradicción; entre esos poderes están poder incorporar pruebas, y cuestionar aquellas incorporadas por la otra parte. Jara (2017) es determinante al decir que el alcance de esta causal de ninguna manera puede ser extendido a que el árbitro debe aceptar todas las pruebas, pues es el árbitro quien las califica y las puede rechazar por considerarlas inconducentes, inútiles o impertinentes.

Esta causal busca evitar que las partes queden en indefensión por no ser convocadas o notificadas para presentar pruebas, pues esta omisión impide que la parte afectada ejerza su derecho a la defensa, al no poder probar hechos que considere relevantes. Este incumplimiento es grave, pues un laudo emitido sin analizar las pruebas pone en riesgo y compromete la legitimidad de la decisión tomada por el árbitro. Ferrer (2002), citado por Lorca (2004), sostiene que la falta de notificación para presentar pruebas vulnera los principios de audiencia, contradicción e igualdad. Ocurre cuando una de las partes, a pesar de haber solicitado la oportunidad de presentar pruebas en su demanda o contestación, no se le permite hacerlo.

Para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa en cuanto a la presentación de pruebas, deben ser notificadas con anticipación para tener la oportunidad de ser escuchadas. Una garantía del debido proceso es la posibilidad de exponer verbalmente o por escrito los argumentos propios, replicar los de las otras partes, presentar pruebas y controvertir las pruebas en contra, con el objetivo de persuadir al juzgador sobre la validez de sus planteamientos, por ello, según la Corte Constitucional ecuatoriana, la falta de notificación va a impedir que una parte solicite la práctica de pruebas y de la misma forma la posibilidad de controvertir las requeridas por la otra parte (CCE-060-10-SEP, 2012).

Según el principio de audiencia, no permitir la propuesta y/o práctica de pruebas impide que el árbitro evalúe adecuadamente los elementos fácticos, jurídicos y probatorios antes de emitir su decisión. En cuanto al derecho a la contradicción, Agudelo (2004) sostiene que este implica otorgar a las partes iguales oportunidades de defensa, por lo que el juez no puede emitir

una decisión sin haber dado tiempo razonable para ser escuchado. Respecto a la garantía de igualdad, permite que las partes dispongan de las mismas oportunidades y medios para defender sus posiciones parciales, “debiendo gozar las partes de una posición equivalente en el plano procesal, en definitiva, de unas mismas oportunidades o de un mismo trato a la hora de alegar y poder acreditar lo que sostienen” (García, 2000, citado por Lorca, 2004, p.271).

2.3.4 Causal (d)

Todas las causales antes vistas se refieren a vicios *in procedendo* por parte del árbitro. Sin embargo, el literal d del artículo 31 de la LAM es el único que se refiere a un vicio *in iudicando*, abordando el caso en el que el laudo se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje o que otorgue más de lo solicitado. La primera situación se conoce como *extra petita*, mientras que la segunda es *ultra petita*; ambas son formas de incongruencias motivacionales. Que el árbitro resuelva sobre lo que no fue sometido al arbitraje, o más allá de lo reclamado, constituye un grave atentado al derecho de las partes, pues en primer lugar no se resolverá el conflicto, que es lo que dio lugar al arbitraje y, además provocará “indefensión al defraudar el principio de contradicción, toda vez que habiéndose modificado la *causa petendi*, ello se produce sin oportunidad de debate ni defensa” (Lacruz, 2011, p.213). Estas incongruencias suelen producirse cuando no se establecen límites claros respecto al objeto de la controversia, lo que otorga flexibilidad al árbitro y, puede causar incongruencias en su fallo.

Esta causal, según Jara (2017) y Bertini (2008), es la causal más invocada por quienes pretenden anular el laudo arbitral. Se ajusta a la pretensión procesal típica, que se refiere al derecho a tener un juzgamiento conforme a derecho sobre el objeto de la controversia. Es claro que un fallo con vicios de incongruencia, entraña la violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, ya que el árbitro emitirá una resolución ajena al debate de las partes. A criterio de Lacruz (2008), esta causal procede cuando la incongruencia vulnere la “tutela judicial por no sentenciar el fondo del asunto y además cuando provoque indefensión al defraudar el principio de contradicción, toda vez que habiéndose modificado la *causa petendi*, ello se produce sin oportunidad de debate ni defensa” (p.213). Sin embargo, es importante recalcar que, según Senes (2007) citado por Lacruz (2011), existe el principio de "separabilidad", lo que significa que "la anulación basada en la extralimitación de los árbitros no afecta la validez de los pronunciamientos correctamente emitidos" (p. 220).

Las garantías del debido proceso subyacentes a esta causal son las de contradicción y defensa. Además, podría vincularse con la garantía de una resolución motivada, contenida en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Según Jara (2017), los laudos afectados por

vicios de incongruencia reflejan una actuación excesiva por parte del árbitro. Otro derecho constitucional relacionado con esta causal es el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82, que asegura que las partes tienen derecho a conocer con certeza el objeto de la controversia y el alcance del laudo resultante. Este derecho está relacionado con el principio de tener un juez competente, ya que, si el árbitro resuelve cuestiones fuera del ámbito del arbitraje, está excediendo su competencia, lo que vulnera la garantía de ser juzgado por el juez natural. En cuanto a la motivación ausente, contradictoria o incompatible, no puede invocarse como parte de esta causal, dado que la interpretación de las causales taxativas debe ser restrictiva.

Finalmente, es importante señalar que la incongruencia *citra petita*, que se refiere a un fallo que omite resolver todas las pretensiones planteadas, no constituye un motivo de nulidad, ya que no está contemplada en ninguna de las causales. Sin embargo, la ley prevé otro medio de impugnación: el recurso horizontal de ampliación. Esta solución resulta más eficiente desde el punto de vista de la economía procesal, ya que permite subsanar la omisión dentro del mismo procedimiento. El artículo 30 de la LAM establece que el recurso de ampliación puede interponerse antes de que el laudo se ejecute, es decir, dentro de los 3 días siguientes. En este sentido, siguiendo las reglas del COGEP, el recurso de ampliación procede cuando el juzgador no ha resuelto sobre algún punto controvertido o petición formulada.

2.3.5 Causal (e)

La última causal del artículo 31 de la LAM se configura cuando se violan los procedimientos establecidos por la ley o acordados por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. Según Bertini (2008), esta causal es la menos invocada. Es importante destacar que la voluntad de las partes para establecer criterios en la designación y constitución del tribunal arbitral puede prevalecer sobre la ley, pero no puede contravenir normas imperativas. El principio de autonomía de la voluntad de las partes queda condicionado a que los procedimientos de designación y constitución del tribunal arbitral respeten las garantías procesales y los límites inderogables.

Esta causal garantiza principalmente el derecho al juez natural, ya que la designación irregular de un árbitro afecta la imparcialidad del tribunal, lo que disminuye la legitimidad del laudo. El derecho al juez natural, aplicado al arbitraje, implica que el árbitro seleccionado para conocer el caso sea designado conforme a la voluntad de las partes y la ley procesal aplicable. Otra garantía del debido proceso es ser juzgado por un juez independiente e imparcial. Según Jara (2017), la independencia e imparcialidad del árbitro deben garantizarse mediante el

procedimiento de recusación, en caso de que surjan posibles conflictos de interés, lo que se convierte en una obligación para el árbitro de revelar dicha situación. El árbitro no puede tener intereses comunes con las partes procesales, debe ser objetivo y, si carece de "ajenidad", debe abstenerse de continuar con el proceso. Estos derechos están contemplados en el literal k del numeral 7 y el numeral 3 del artículo 76 de la CRE.

Un punto a destacar de la LAM es que, pese a sus limitaciones, sí hace mención de la designación y constitución del tribunal arbitral en sus artículos 16 y 17. La impugnación con base a esta causal puede surgir por dos causas: la primera es que la designación de árbitros no se ajuste a lo acordado por las partes y, la segunda, en el caso de que la designación y constitución contravenga las previsiones legales. Algunos ejemplos de circunstancias que pueden dar lugar a esta causal incluyen: que se haya pactado un tribunal compuesto por una cantidad específica de árbitros y se constituya un número diferente al acordado; que la designación de los árbitros haya sido realizada únicamente por una de las partes, lo que contraviene los principios de igualdad, defensa y contradicción; que el número de árbitros sea par, lo que podría generar un empate en la toma de decisiones; inobservancia de los plazos para la constitución del tribunal arbitral; o que el árbitro carezca de la capacidad necesaria, como en el caso de un arbitraje en Derecho en el que el árbitro no sea abogado. Estas situaciones pueden afectar la imparcialidad y la legitimidad del tribunal arbitral y, en consecuencia, la validez del laudo emitido.

Sección III: Necesidad de agotar la acción de nulidad previo a la acción extraordinaria de protección

3.1 Acción extraordinaria de protección

El Derecho Constitucional, desde hace varios años, ha adoptado un enfoque transversal en el curso de todas las ramas del Derecho. La Constitución es el principal instrumento jurídico-político de cada país, y, además de organizar y regular el ejercicio del poder del Estado, la norma fundamental establece y garantiza las libertades y derechos fundamentales de las personas.

El simple reconocimiento de derechos fundamentales no es suficiente, el Estado debe además garantizar que esos derechos reconocidos sean respetados y asegurados; de lo contrario, serían tan solo una declaración de buenas intenciones (Oyarte, 2017). En ese sentido, para el ejercicio de los derechos subjetivos, es indispensable la existencia de garantías, que según Ávila (2008) son:

[...] los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad. (p.89)

En el Ecuador, las garantías contempladas en la Constitución del Ecuador son de tres diferentes tipos: garantías normativas; políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana; y, garantías jurisdiccionales. Dentro del último grupo de garantías, existen las medidas cautelares y siete tipos de acciones que son: acción de protección; acción de hábeas corpus; acción de acceso a la información pública; acción de hábeas data; acción por incumplimiento; acción de incumplimiento; y, acción extraordinaria de protección, que será objeto de estudio en esta sección.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo que salvaguarda la supremacía de la Constitución y que actúa como un medio de "amparo" frente a decisiones jurisdiccionales, pues permite impugnar decisiones cuando se vulneran los derechos constitucionales o garantías del debido proceso por acción u omisión de la autoridad jurisdiccional. En ese sentido, la Corte Constitucional asume un "espíritu tutelar" de la Constitución con la finalidad de evitar la impunidad en casos de vulneración de derechos, permitiendo que las resoluciones sean revisadas por el máximo órgano de control e interpretación constitucional (CC-003-09-SEP, 2009).

Su necesidad radica en garantizar que todos los actos jurisdiccionales estén sometidos al control constitucional con el objetivo de supervisar la compleja labor de los jueces, quienes tienen en sus manos la resolución de conflictos que afectan directamente los derechos de las partes. Según Oyarte (2017), la acción extraordinaria de protección se creó como un mecanismo para prevenir y reparar casos de arbitrariedad judicial que vulneren los derechos fundamentales de los justiciables.

Al igual que existen mecanismos de control de legalidad en sede ordinaria, como los recursos y los medios autónomos de impugnación previamente analizados, resulta lógica la existencia de mecanismos de control de constitucionalidad que aseguren el respeto de los derechos constitucionales en los procesos jurisdiccionales. Por ello, para Quintero y Prieto (2000), citados por Guerrero (2017), los mecanismos constitucionales son auténticos medios de impugnación.

La acción extraordinaria de protección permite que la Corte Constitucional, quien tiene la competencia exclusiva para conocer y resolver la acción, "actúe subsidiariamente cuando los jueces ordinarios mediante sus decisiones han violado derechos constitucionales" (Grijalva, 2011, p.257), y debe, exclusivamente, verificar si el juez ordinario ha violado el debido proceso u otro derecho fundamental. Es un límite constitucional al ejercicio de la jurisdicción, pretende

la rectificación de decisiones que vulneren el debido proceso y otros derechos fundamentales. Tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales, pero busca, además, que los administradores de justicia presenten sus resoluciones con apego a lo que dispone la Constitución (Molina y Zamora, 2021),

Respecto a su naturaleza, es evidente que es una acción, pues inicia un nuevo juicio, no es una etapa dentro del proceso donde ocurrió la vulneración, pues ya no será en sede ordinaria, sino constitucional; tiene legitimados distintos; e, incluso, objeto de la controversia distinto. Según Oyarte (2017), es un mecanismo de impugnación extra procesal, extraordinario. La acción implica un control constitucional orientado no solo al interés privado, sino también a la protección del interés público. No constituye un recurso, sino un proceso autónomo que podría clasificarse como una acción autónoma de impugnación, según lo analizado previamente. Guerrero (2020) sostiene que esta acción responde a la necesidad de garantizar que ningún acto jurisdiccional quede exento de control. Su propósito es reparar integralmente los derechos constitucionales vulnerados, funcionando como una garantía jurisdiccional de única instancia. En este contexto, el juez de la Corte no actúa como juez de instancia ni interfiere en las competencias de la justicia ordinaria; se limita a determinar si la decisión impugnada vulnera derechos constitucionales.

No es una acción "universal", ya que solo pueden acceder a ella quienes hayan sido, o debieron ser, parte de un proceso jurisdiccional. Se trata de una acción principalmente escrita, formal, particular y sujeta a un trámite especial. Aunque la norma exige que el procedimiento sea sencillo, rápido, eficaz y oral en todas sus fases, en la práctica es predominantemente escrito. Esto se evidencia en la demanda, la contestación, los informes, el proyecto de sentencia y la sentencia misma, siendo la audiencia oral la única excepción.

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece que la legitimación activa de la acción corresponde a cualquier persona o grupo que haya sido, o debió ser, parte de un proceso donde se vulneraron sus derechos. Por su parte, el legitimado pasivo quien es el contradictor de las pretensiones del demandante, en este caso es "el juez que dictó el fallo impugnado y no la contraparte en el proceso principal" (Oyarte, 2017, p.113). En ese sentido, la autoridad jurisdiccional es quien debe responder por su actuación, y, por ello, es un requisito de admisibilidad que en la demanda se identifique la judicatura, sala o tribunal de donde provino la decisión que vulneró los derechos.

En cuanto al plazo para presentar la acción, el artículo 60 de la LOGJCC establece un término de 20 días, contado desde la notificación de la decisión a la que se imputa la violación de derechos y sobre la cual ya no procedan recursos horizontales ni verticales, es decir, dictada

en última y definitiva instancia. La acción se presenta ante la judicatura que emitió la decisión impugnada, quien únicamente remite el expediente completo y original a la Corte Constitucional dentro del plazo de cinco días, sin tener competencia para admitir o negar la acción, solo debe cumplir con la obligación de recibirla y trasladarla a la Corte.

La competencia para realizar el examen de admisibilidad recae en la Corte Constitucional, específicamente en la Sala de Admisión. Este órgano se encarga de calificar y admitir las demandas, enfocándose exclusivamente en cuestiones de forma. Allí se verifican los requisitos de la demanda, tales como la identificación de la judicatura de la que proviene la decisión, la constancia de ejecutoria, la demostración del agotamiento de recursos, la identificación del derecho constitucional vulnerado y los demás requisitos establecidos en el artículo 61 de la LOGJCC. La Sala de Admisión no puede sustituir al Pleno de la Corte Constitucional realizando análisis de fondo sobre la demanda ni mucho menos evaluando la procedencia o improcedencia de la acción, solo verifica requisitos de la demanda.

Un problema recurrente es que, en ocasiones, la Sala de Admisión excede su competencia al evaluar no solo los requisitos formales, sino también el contenido de la demanda, llegando a realizar un análisis de fondo de la decisión impugnada. Oyarte (2017) critica este comportamiento, señalando que la Sala incurre en un excesivo decisionismo al decidir sobre la admisibilidad de las demandas. Esto se traduce en casos donde se admiten demandas claramente inadmisibles por falta de rigor en el análisis o, por el contrario, donde se realiza un examen exhaustivo sobre el fondo de la decisión, lo cual desborda las funciones asignadas a este órgano.

Una vez verificados los requisitos y admitida la demanda, corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, en sentencia de única instancia, determinar si se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante y, de ser así, ordenar la reparación integral. La sentencia de procedencia tiene dos efectos principales: declarar la vulneración del derecho y ordenar su reparación. Generalmente, la reparación material consiste en anular el fallo impugnado para que la judicatura competente emita una nueva resolución que no infrinja derechos constitucionales. De esta manera, se busca que el afectado pueda ejercer su derecho de forma adecuada y se restablezca la situación anterior a la vulneración (Oyarte, 2017).

En conclusión, la acción extraordinaria de protección actúa como un freno al poder público realizado por parte de la autoridad judicial. Según Guerrero (2020), esta acción “fue concebida para reparar la vulneración de derechos fundamentales durante la sustanciación de un proceso jurisdiccional, cuando los medios de impugnación previstos en sede ordinaria no han sido adecuados o suficientes para evitar o reparar tal vulneración” (p.78). Su objetivo es

ofrecer una reparación integral al afectado por una decisión contra la cual ya no proceden otros medios de impugnación, siempre y cuando, tras la revisión del más alto órgano de control e interpretación constitucional, se valide su procedencia.

3.1.1 Residualidad de la acción

Se ha señalado que esta acción posee un carácter extraordinario, ya que, al situarse en sede constitucional, trasciende el ámbito de la justicia ordinaria. Uno de los requisitos esenciales para su admisión y procedencia es el agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios. Este requisito subraya su naturaleza residual, pues solo se puede acceder a esta acción una vez que se hayan agotado todos los demás medios de impugnación disponibles en el ordenamiento jurídico. Así, se configura como un mecanismo de *última ratio*, reservado para situaciones en las que no exista otra vía para cuestionar lo impugnado. Guerrero (2017) ilustra esta idea al compararla con una escalera: “nos enfrentamos a una escalera, en la cual el último escalón es la acción residual y no es posible acceder a él hasta que no se haya atravesado el resto de peldaños” (p. 35).

Según la Corte Constitucional, "el legitimado activo debe previamente agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema judicial nacional, ya que su incumplimiento devendría en una causal de inadmisión" (CCE-SEP-175-15, 2015). Es una acción residual, ya que solo procede después de que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, siendo esta una condición *sine qua non*, o indispensable. No basta con presentar los recursos, sino que deben ser tramitados “totalmente hasta su agotamiento, porque cuando adquieren este estado el proceso concluye totalmente y la sentencia alcanza su ejecutoria; entonces, y sólo entonces, se puede deducir la acción extraordinaria de protección” (Cueva, 2010, p. 67).

Es evidente que, si aún existen medios de impugnación disponibles para reclamar la vulneración de derechos, no corresponde recurrir a la acción extraordinaria de protección, ya que es aplicable sólo cuando ya no es posible la reparación del derecho dentro de la misma línea jurisdiccional que ha producido la violación. Grijalva (2012), citado por Guerrero (2017), subraya que “los jueces ordinarios son los garantes primarios de la Constitución, mientras que la Corte Constitucional es un garante extraordinario o secundario. Es necesario, entonces, que antes de accionar ante la Corte Constitucional, se agoten todas las posibilidades procesales que ofrece la justicia ordinaria para proteger los derechos constitucionales” (p. 36).

Ha quedado claro que la acción extraordinaria de protección tiene carácter residual ya que para su procedencia es indispensable el agotamiento de los recursos horizontales y

verticales, salvo que estos sean ineficaces o inadecuados, o que la falta de interposición de los recursos no sea atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. Sin embargo, este enunciado no es completamente claro, ya que, como se ha analizado, los recursos no son los únicos medios de impugnación disponibles; también existen las acciones autónomas. En un apartado posterior se examinará si, además del agotamiento de los recursos, es necesario también el agotamiento de las acciones autónomas de impugnación.

3.1.2 Requisitos de procedencia

Un análisis literal de los artículos 61 y 62 de la LOGJCC permite concluir que la Sala de Admisión solo debe verificar los requisitos de admisibilidad, no de procedencia. Estos requisitos incluyen la calidad del accionante, la constancia de ejecutoria de la sentencia, la demostración del agotamiento de recursos, el señalamiento de la judicatura de la que proviene la decisión impugnada, y la identificación precisa del derecho vulnerado, con una argumentación clara sobre su relación con la acción u omisión. Sin embargo, para comprobar algunos de estos requisitos, sería necesario un examen exhaustivo del fondo de la decisión impugnada, lo cual excede las competencias de la Sala de Admisión, que solo debe verificar preliminarmente la presencia de los requisitos en la demanda.

Es importante destacar que la verificación de ciertos requisitos es más compleja que la de otros y podrían implicar abordar el fondo del asunto, lo cual excede la competencia de la Sala¹. Por ejemplo, respecto al agotamiento de recursos, esta Sala no puede realizar un examen exhaustivo para determinar si se agotaron todos los recursos disponibles, si su agotamiento era necesario en el caso específico o si la falta de interposición fue producto de negligencia del afectado. No obstante, debe considerarse que, en la práctica, el trabajo de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional al analizar las demandas de acción extraordinaria de protección es mucho más integral que la sola verificación de los requisitos formales en el texto de la demanda.

La demanda de una acción extraordinaria de protección debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la LOGJCC, verificables con su sola enunciación. Sin embargo, el accionante también debe afrontar la compleja tarea de persuadir a la Sala de Admisión, mediante la demanda, sobre aspectos como: la existencia de un argumento claro respecto al derecho violado y su relación directa con la acción u omisión de la autoridad

¹ En mi opinión, esto ocurre con la identificación del derecho vulnerado y la justificación de trascendencia constitucional, requisitos de la demanda. Si la Sala analiza la relación entre el derecho vulnerado y la decisión impugnada, estaría realizando un análisis de fondo que no le corresponde, pues es competencia exclusiva del Pleno de la Corte Constitucional. A pesar de ello, en la práctica la fundamentación de la identificación del derecho constitucional vulnerado y de la trascendencia constitucional, son elementos clave de las demandas para que pasen el examen de admisibilidad.

jurisdiccional; la relevancia constitucional del problema jurídico; que la demanda no se base únicamente en la percepción de una decisión injusta o equivocada, ni en la incorrecta aplicación de la ley. Además, debe demostrar que la acción busca solucionar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes constitucionales y atender asuntos de relevancia nacional, entre otros (LOGJCC, art. 62).

Es evidente que los asuntos antes descritos requieren de un análisis profundo del caso, y, en la práctica, la Sala entra en un estudio de fondo de la decisión impugnada para decidir si cumple con los criterios de admisibilidad. En ese sentido, muchos de los autos de admisión de la Sala resultan en la fatal inadmisión a trámite de las demandas por razones como que los accionantes no hayan podido demostrar la relación entre el derecho constitucional presuntamente violado con una acción u omisión específica del órgano jurisdiccional, sino que se limitan a la simple manifestación del derecho presuntamente vulnerado, sin establecer como la autoridad jurisdiccional pudo incurrir en la violación.

La Corte Constitucional, a partir de la sentencia 1967-14-EP/20, ha sentado una base jurisprudencial respecto al criterio de admisibilidad de la relación entre el derecho constitucional vulnerado y la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional. En ese sentido, en el auto de admisión del caso No. 2076-23-EP, la Corte (2024) determinó que:

14. [...] este requisito impone la carga al accionante de brindar una argumentación completa que reúna estos tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual —por qué y cómo— la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (justificación jurídica).

15. En el caso concreto, [...], el accionante alega una vulneración de las garantías del derecho al debido proceso[...]. Sin embargo, y a pesar de los títulos que establece en las secciones de su demanda, el accionante en realidad no presenta una justificación jurídica, es decir, una demostración sobre la manera concreta en la cual —por qué y cómo— esta actuación judicial vulnera, en forma directa e inmediata, las referidas garantías del debido proceso. Por lo tanto, sus cargos incumplen el criterio de admisibilidad del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

Otra situación en la que la Sala de Admisión debe, necesariamente, realizar un análisis de fondo es la justificación de que la admisión de la acción permita resolver una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Para ilustrar los casos en los que esto ocurre, la Corte Constitucional (2024), en el auto de admisión del caso No. 809-24-EP, menciona:

24. Ahora bien, de la revisión de la demanda y del expediente del caso, este Tribunal de la Sala de Admisión considera que (i) no existe, prima facie, una violación grave de derechos, ya sea por su intensidad, frecuencia u otras circunstancias relevantes, que pueda ser solventada con la admisión de la causa; (ii) los problemas jurídicos que podrían analizarse a partir del cargo que no ha sido descartado no versan sobre un tema particular que permita desarrollar precedentes

judiciales; (iii) no se ha identificado la posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte; y, (iv) no se ha identificado un asunto de relevancia y trascendencia nacional.

25. De ahí que, si bien en la demanda la accionante ha presentado argumentos relacionados con la relevancia constitucional, este Tribunal, luego del examen de admisibilidad, no colige que admitir esta demanda a trámite permitiría alcanzar alguno de los objetivos antes mencionados. En consecuencia, el cargo incumple el requisito de relevancia.

Aunque podría considerarse que la Sala de Admisión se limita a verificar que la demanda esté completa, cumpla con los requisitos formales del artículo 61 de la LOGJCC y haya sido presentada dentro del plazo legal, en la práctica se ha demostrado que la Sala debe realizar un análisis exhaustivo de la demanda para su admisión. La Sala debe examinar situaciones que, en mayor o menor medida, requieren de un estudio de fondo del caso. Sin embargo, esto no implica que la Sala evalúe los presupuestos materiales para una sentencia favorable, es decir, la justificación de las pretensiones del accionante. Su función se centra en verificar los requisitos formales necesarios para que el Pleno de la Corte pueda, posteriormente, iniciar la sustanciación de la causa (Guerrero, 2017).

La Sala no aborda aspectos sustantivos relacionados con el proceso o la decisión impugnada. Aunque algunos requisitos deben constar en la demanda, la evaluación final sobre su cumplimiento corresponde al Pleno. El análisis de ciertos aspectos cualitativos requiere un examen integral del proceso que no puede realizarse con la sola lectura de la demanda, por lo que se necesita una evaluación del fondo del caso. Así, la admisión se limita a la revisión de los presupuestos procesales o formales, mientras que la procedencia implica la verificación de los presupuestos materiales o sustanciales. En los siguientes apartados se analizarán los tres presupuestos materiales de la acción extraordinaria de protección.

3.1.2.1 Sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

A través de la acción extraordinaria de protección se pueden impugnar sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en las que, por acción u omisión de la autoridad jurisdiccional, se hayan violado derechos constitucionales o el debido proceso, según el artículo 58 de la LOGJCC. Para que proceda la acción, es indispensable que la decisión impugnada tenga la calidad de cosa juzgada. Según Oyarte (2017), una decisión adquiere esta calidad cuando ya no caben recursos sobre ella, lo que puede ocurrir por diversas razones: que no se haya interpuesto el recurso dentro del término, que los recursos ya hayan sido resueltos, que se haya desistido o abandonado el recurso, o que la resolución no sea susceptible de recurso, ya sea por disposición legal o por acuerdo de las partes. La inimpugnabilidad de la sentencia se conoce como cosa juzgada formal.

Cuando un fallo es no solo inimpugnable dentro del mismo proceso, sino también inmutable en cualquier proceso posterior, adquiere la calidad de cosa juzgada material. Sin embargo, Guerrero (2017) sostiene que la cosa juzgada no es absoluta, ya que el ordenamiento jurídico prevé situaciones en las que una decisión puede ser revisada y la necesidad de firmeza debe ceder, en ciertos casos, ante la necesidad de que prevalezca la verdad y el respeto de derechos constitucionales.

Por regla general, las únicas providencias que pueden tener la calidad de cosa juzgada son las sentencias, que son los actos jurisdiccionales que contienen la decisión motivada del juez sobre el fondo del proceso. En términos generales, la sentencia cierra el asunto de manera definitiva. Según Couture (1981), citado por Rodríguez (2009), la sentencia cumple dos funciones: es un acto jurídico procesal que pone fin al proceso y un documento en el que se consignan las decisiones tomadas por el juez, siguiendo ciertos requisitos formales. Además, Carnelutti (1999), citado por Rodríguez (2009), resalta que la sentencia no es solo una declaración del juez, sino un silogismo jurídico, donde la norma jurídica es la premisa mayor, el hecho sometido a juicio es la premisa menor y la conclusión es la aplicación de la norma al caso concreto. Las sentencias abarcan todas aquellas dictadas por los órganos de la Función Judicial, es decir, por los jueces y tribunales desde primera instancia hasta los de la Corte Nacional.

Además de las sentencias, existen otras resoluciones judiciales que pueden tener fuerza de sentencia. El COGEP distingue entre varios tipos de providencias judiciales: la sentencia, que resuelve el fondo del asunto, y los autos, que resuelven cuestiones de trámite planteadas por las partes en el proceso. El auto es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio y actúa como "vehículo" para materializar los actos de dirección del juez, sin involucrar el fondo del litigio.

Aunque los autos son generalmente menos trascendentes que las sentencias, algunos autos interlocutorios pueden resolver cuestiones clave en la tramitación de la causa. En ese sentido, estos autos adquieren carácter definitivo porque ponen fin al proceso, paralizan definitivamente la continuación del proceso. Ejemplo de autos definitivos son los autos de inhibición, declaratoria de prescripción o de sobreseimiento Oyarte (2017). Estos autos definitivos son inapelables e incontrovertibles, impiden que una etapa del proceso, o el proceso en sí, continúe. Los autos definitivos son los únicos que, según Guerrero (2020), pueden adquirir calidad de cosa juzgada material, ya que ponen fin al proceso sin posibilidad de reabrir la controversia. Además, Guerrero (2017) señala que también se consideran definitivos

aquellos autos que, aunque no concluyan el proceso, causan un daño irreparable, como los autos de nulidad.

La acción extraordinaria de protección no solo se aplica a sentencias y autos emitidos por órganos de la Función Judicial, sino también a resoluciones definitivas de otros órganos del Estado, e incluso de aquellos habilitados para administrar justicia, aunque no formen parte de la Función Judicial. Inicialmente, solo las sentencias o autos definitivos de órganos judiciales que pusieran fin al proceso eran susceptibles de esta acción. Sin embargo, en 2009, la Corte Constitucional resolvió una acción interpuesta contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, un órgano de la Función Electoral (Cueva, 2010). Ese mismo año, aceptó una acción contra un auto dictado por un Inspector Provincial del Trabajo, ampliando así la aplicación de la acción extraordinaria de protección a resoluciones definitivas que vulneren derechos constitucionales, independientemente de su origen, siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias y extraordinarias de tutela.

Respecto a la excepción de la unidad jurisdiccional, al Estado le interesa que los conflictos con relevancia jurídica sean resueltos para mantener la paz, por lo que estas resoluciones deben ser susceptibles de adquirir fuerza de sentencia. Oyarte (2017) menciona varias resoluciones con fuerza de sentencia, como las decisiones de la justicia indígena, las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral y los laudos arbitrales. En cuanto al acta de mediación, aunque es un mecanismo alternativo de solución de conflictos similar al arbitraje, su naturaleza es autocompositiva. Esto significa que, a pesar de que el acta tiene fuerza de sentencia, no constituye una resolución en sentido estricto, ya que el mediador no tiene facultades resolutorias. En esencia, el acta refleja un acuerdo entre las partes, lo que hace improcedente su impugnación mediante la acción extraordinaria de protección, dado que se trata de un acuerdo transaccional.

3.1.2.2 Agotamiento de los medios de impugnación

Se ha mencionado reiteradamente que, para la admisibilidad y procedencia de la acción extraordinaria de protección, un requisito indispensable es el agotamiento previo de los recursos. Si no se han agotado los recursos, no procede la impugnación. En este sentido, hay dos exigencias clave para que la acción proceda: la primera es la demostración de ejecutoria, que ya fue revisada previamente, pero que está directamente vinculada con el agotamiento de recursos, que es la segunda exigencia.

Una resolución adquiere carácter de cosa juzgada o ejecutoria cuando se han agotado todos los recursos disponibles según el ordenamiento jurídico. Para presentar la acción extraordinaria de protección, la ejecutoria generalmente debe ser el resultado del agotamiento

de los recursos. Si a pesar de una vulneración, el afectado no recurre oportunamente debido a su propia negligencia, no podrá presentar la acción. Según Oyarte (2017), si una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia causa un gravamen a los derechos de una parte, esta debe recurrir en los términos establecidos para habilitar la acción extraordinaria de protección. Si no se interpone el recurso dentro del tiempo establecido, la ejecutoría se produce por renuncia al derecho, debido a su no ejercicio oportuno, “por ello, en principio, se excluiría de la acción extraordinaria de protección a las decisiones judiciales que se ejecutoriaron por no haberse recurrido de ellas dentro del término legal” (p.267).

La regla general establece que para habilitar la acción extraordinaria de protección deben agotarse tanto los recursos horizontales como verticales. Sin embargo, existen casos donde no es necesario agotar los recursos verticales, como en los procesos de única instancia pues la resolución adquiere cosa juzgada material desde su emisión, como ocurre con el laudo arbitral. En cuanto a los recursos horizontales, no siempre es necesario agotarlos ya que, como se mencionó, no alteran el sentido de la decisión. Su agotamiento se vuelve necesario cuando el accionante alega denegación de justicia debido a que el fallo es contradictorio o no resuelve los puntos de la litis. En este escenario, el accionante debe demostrar que interpuso los recursos de aclaración o ampliación para subsanar la vulneración, pero que estos no fueron satisfactorios. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección será inadmisibles si la causa pudo haberse resuelto mediante estos recursos y no se agotaron previamente en la fase procesal correspondiente.

El criterio de la Corte Constitucional amplía esta interpretación, señalando que no es necesario agotar los recursos de aclaración y ampliación, dado que estos no buscan modificar la decisión puntual de la providencia. Por lo tanto, la no presentación de estos recursos no debe considerarse un incumplimiento del requisito de agotamiento de recursos (CC-117-13-EP, 2013).

Respecto a qué tipo de presupuesto es el agotamiento de recursos, este requisito no es un presupuesto procesal que deba ser verificado por la Sala de Admisión, sino que es un presupuesto material que exige un análisis de fondo por parte del Pleno de la Corte Constitucional, en donde debe determinar, en cada caso, qué recursos debieron ser necesariamente agotados, pues tampoco se trata de agotar recursos inútiles, inadecuados o ineficaces. La duda sobre si basta con agotar solo los recursos disponibles o si también es necesario agotar los medios de impugnación previstos para la resolución en cuestión surge debido a la interpretación de los artículos 94 de la CRE y 61 de la LOGJCC. Aunque una lectura literal de estos artículos sugiere que solo se requiere el agotamiento de recursos, la Corte ha

adoptado un enfoque cambiante, considerando en algunos casos que también es necesario agotar todos los medios de impugnación disponibles.

El incluir todos los medios de impugnación tiene importantes implicaciones, ya que los recursos tienen un alcance más limitado en comparación con los medios autónomos de impugnación. Estos últimos implican la apertura de un nuevo proceso, lo que genera un mayor tiempo de espera y complejidad para las partes involucradas. Por lo tanto, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional evaluar en qué casos debe ser necesario el agotamiento de los medios de impugnación autónomos, como en el caso de los laudos arbitrales, que será analizado más adelante.

Guerrero (2017) coincide con el criterio de la Corte Constitucional al considerar que, para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, es necesario que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico y que “se hayan además agotado las acciones autónomas de impugnación, cuando el vicio que se pretende alegar ante la corte constitucional sea susceptible de ser subsanado con cualquiera de las causales de procedencia de dichas acciones” (p.58). Las acciones autónomas de impugnación, como la acción de nulidad de un laudo arbitral, requieren que el accionante ajuste los vicios alegados a las causales específicas de procedencia. Por lo tanto, el agotamiento de estas acciones solo resulta necesario cuando la pretensión impugnada mediante la acción extraordinaria de protección pueda ser abordada dentro de las causales previstas para esas acciones y resuelta a través de ellas.

Por otro lado, si el vicio alegado no puede ser subsumido o no procede respecto a la acción autónoma de impugnación, no se debe exigir su agotamiento. Como señala Guerrero (2017), no es razonable que quien considera haber sufrido una vulneración de sus derechos tenga que agotar innecesariamente una vía inadecuada para alegar el vicio en cuestión. El agotamiento de las acciones autónomas de impugnación no es necesario cuando el vicio alegado no puede ser corregido a través de dichas acciones, lo que justifica la recurrencia a la acción extraordinaria de protección como última instancia. Este enfoque tiene sentido, ya que no se trata de agotar recursos o acciones innecesarias. Guerrero (2017), citando a la Corte Interamericana, resalta que, aunque existen diversos medios de impugnación, no todos son aplicables en todas las circunstancias, y si un medio no es adecuado, no es necesario agotarlo.

En definitiva, la acción extraordinaria de protección es residual, y para el análisis de agotamiento se considerarán todos los recursos ordinarios y extraordinarios. En cuanto a los demás medios de impugnación, solo aquellos que sean idóneos y eficaces para solventar el

vicio alegado. En este sentido, se debe realizar un análisis de idoneidad, pues dentro de las acciones autónomas de impugnación:

[...] la gran mayoría contienen un listado taxativo de los casos en los cuales procede. Por ello, resulta lógico y coherente [...] que, si el vicio que se pretende alegar ante la Corte Constitucional no se subsume dentro de ninguna de las causales de procedencia de la acción autónoma de impugnación, no se exija que quien considera que ha sufrido una vulneración de sus derechos tenga que agotar innecesariamente una vía que no es la adecuada para alegar ese vicio. (Guerrero, 2020, p. 197).

Finalmente, cabe revisar las excepciones o salvedades al agotamiento de los medios de impugnación. La primera se refiere a que los medios de impugnación sean inadecuados o ineficaces. Exigir el agotamiento de todos los medios de impugnación, sin importar su idoneidad, iría en contra de la naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección. Por ello, deben ser agotados solo aquellos que puedan haber sido eficaces para reparar la vulneración. Por ejemplo, los recursos extraordinarios y las acciones autónomas de impugnación suelen tener causales específicas para ser presentadas; por lo tanto, basta con argumentar que el vicio alegado en la garantía jurisdiccional no se enmarca en ninguna de las causales para que el agotamiento sea considerado inadecuado y se pueda proponer directamente la acción extraordinaria de protección.

La segunda salvedad refiere a que la no interposición del recurso no sea atribuible a la negligencia del afectado. Si el afectado no pudo impugnar la decisión por situaciones como falta de notificación, no debe ser castigado dejándole en doble indefensión al impedirle acceder a la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, si la decisión se ejecutorió por no interponer recurso o no agotar los medios de impugnación, no será impugnabile mediante la acción extraordinaria de protección (Oyarte, 2017). En ambos casos, según la Corte Constitucional, el accionante debe demostrar la inadecuación o ineficacia de los medios de impugnación, o que su falta de acceso no fue por su “culpa” (CC-31-14-EP, 2019). Solo en estos casos el último escalón previo a la acción extraordinaria de protección, que es el agotamiento de medios de impugnación, puede ser omitido (Guerrero, 2017).

Como se mencionó, este requisito no es un presupuesto procesal, aunque podría considerarse como tal por estar relacionado con la demanda. Es un presupuesto material porque no solo se refiere a la forma, sino que está directamente vinculado al fondo del asunto. La verificación de este requisito implica un análisis exhaustivo que solo puede realizar el Pleno de la Corte. Según Guerrero (2017), el análisis del agotamiento trasciende del texto de la demanda e involucra un estudio específico de la naturaleza del conflicto, los medios de impugnación disponibles, las causales de procedencia y los vicios alegados en las decisiones cuestionadas, lo que requiere un análisis completo del expediente.

A pesar de ser un presupuesto material, el agotamiento de medios de impugnación no es un presupuesto de sentencia favorable, ya que la verdadera cuestión de fondo es si se vulneró o no el derecho constitucional. El agotamiento de los medios de impugnación es un presupuesto material de la sentencia de fondo. Según Guerrero (2017), en su ausencia, el juez no puede dictar sentencia sobre el fondo del asunto y debe inhibirse, ya que el cumplimiento del requisito es necesario para decidir sobre la controversia. Si el requisito no se cumple, el juez desecha la demanda, pero deja a salvo los derechos del accionante para intentar nuevamente la acción una vez agotados los medios de impugnación, ya que es un requisito subsanable, a menos que ya no haya oportunidad procesal para presentarlos.

3.1.2.3 Demostración de la violación del debido proceso u otro derecho constitucional

Como se mencionó anteriormente, el núcleo de la acción extraordinaria de protección no está en verificar los requisitos de admisibilidad, la naturaleza de la resolución impugnada, ni el agotamiento de los medios de impugnación considerados por el Pleno. Lo central es determinar si la decisión impugnada vulnera derechos constitucionales. En este contexto, es evidente que se trata de un presupuesto material, ya que está directa e intrínsecamente relacionado con el análisis de fondo de la controversia y no con los requisitos formales para iniciar o continuar el proceso.

Los dos requisitos analizados previamente son claramente presupuestos materiales de la sentencia de fondo, ya que constituyen las condiciones necesarias para que el órgano jurisdiccional pueda resolver la controversia planteada (Guerrero, 2017). La falta de cumplimiento de estos presupuestos conlleva una sentencia inhibitoria, lo que significa que impide que la autoridad jurisdiccional emita una resolución sobre el fondo del asunto. En consecuencia, el tribunal debe abstenerse de dictar sentencia hasta que dichos requisitos sean cumplidos. Sin embargo, como señala Guerrero (2017):

[...] la cuestión de fondo a resolver en una acción extraordinaria de protección no es si el accionante ha agotado o no los mecanismos existentes en sede ordinaria para reparar una eventual vulneración de sus derechos producidos durante un proceso jurisdiccional. La cuestión de fondo es si existe o no una vulneración de sus derechos. (p.78)

En este contexto, la vulneración de derechos constitucionales constituye el motivo central para impugnar una decisión ante la Corte Constitucional, lo que la convierte en un presupuesto material para dictar una sentencia favorable. Así, la autoridad jurisdiccional únicamente emite una decisión favorable cuando, a lo largo del proceso, se ha demostrado o verificado la pretensión del actor: la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Esto, como señala Guerrero (2017), implica una verificación material que

confirma la existencia de la razón o fundamento necesario para justificar un pronunciamiento favorable. De este modo, se entiende que, para que proceda la acción, no solo es indispensable que el acto impugnado sea susceptible de revisión (es decir, que esté ejecutoriado y se hayan agotado los recursos disponibles), sino también que la decisión impugnada sea el resultado de la violación de normas del debido proceso o de derechos fundamentales.

La fuente de la violación debe ser una acción u omisión imputable al órgano jurisdiccional, que, como autoridad, tiene la obligación de garantizar el respeto de los derechos constitucionales. Oyarte (2017) diferencia entre las causas que producen violación al debido proceso y las que producen violación de derechos constitucionales.

El autor mencionado sostiene que, aunque el fallo impugnado no viole directamente los derechos, el proceso en sí puede contravenir las garantías procesales. Entre las posibles violaciones se encuentran situaciones que afectan el derecho a probar, como la imposibilidad de presentar pruebas para refutar los hechos propuestos por la contraparte, la falta de tiempo suficiente o la ausencia de igualdad de condiciones. También puede vulnerarse el derecho al juez natural, que asegura ser juzgado por una autoridad competente, independiente e imparcial. Asimismo, se puede afectar el derecho de defensa, cuando no se permita preparar una defensa adecuada, no se puede ser escuchado en igualdad de condiciones, o no se pueda tener acceso público al proceso, permitiendo a las partes acceder a las actuaciones procesales y ejercer plenamente el derecho al contradictorio.

Cuando se demuestra la violación del debido proceso, Oyarte (2017) sostiene que la “consecuencia general es que las cosas se retrotraigan al momento procesal anterior a la ocurrencia de la infracción” (p. 438). Si el Pleno concede la acción, anula el fallo impugnado y ordena que el proceso regrese al momento en que se verificó la vulneración, esto significa que cualquier decisión posterior, incluida la sentencia, pierde su validez. Si la violación ocurrió al inicio del proceso —por ejemplo, por no citar al demandado—, se debe repetir todo el procedimiento. Por otro lado, “si la violación del debido proceso afecta la emisión de la sentencia, ésta deberá ser dictada nuevamente, pero sin considerar el elemento violatorio de las reglas fundamentales” (Oyarte, 2017, p. 440).

En relación con las violaciones de derechos constitucionales, Oyarte (2017) señala que algunos de estos derechos, además de su naturaleza jurídica, también constituyen principios generales del derecho, como el principio de seguridad jurídica y el de igualdad. Si la violación proviene del fallo, “la consecuencia general es que las cosas vuelvan al estado inmediatamente anterior a la emisión de la sentencia, el que se debe volver a dictar, aunque con ciertas restricciones a la libertad de los juzgadores para hacer” (Oyarte, 2017, p. 441). En estos casos,

el efecto general es la anulación de la decisión impugnada, con la orden al órgano jurisdiccional de origen de emitir una nueva sentencia que observe las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. Aunque el juez conserva la plenitud de sus facultades para decidir conforme a los hechos probados y al Derecho aplicable, enfrenta una restricción esencial: no puede incurrir nuevamente en la violación de derechos constitucionales previamente identificada y señalada por la Corte Constitucional.

3.2 Procedibilidad de la acción extraordinaria de protección frente a laudos arbitrales

Aunque actualmente no existe duda ni debate sobre la posibilidad de que los laudos arbitrales sean impugnados mediante la acción extraordinaria de protección, es necesario revisar brevemente las razones que justifican su impugnación por este medio, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional que respalda su procedencia. El Derecho Constitucional es un eje transversal en todas las ramas del Derecho, incluido el Derecho Arbitral. El arbitraje, como método alternativo de resolución de conflictos, define derechos y obligaciones entre las partes involucradas. A pesar de ser una vía distinta a la justicia ordinaria, el arbitraje debe asegurar principios fundamentales aplicables tanto al arbitraje en derecho como en equidad. La Corte Constitucional determinó que el arbitraje no puede implicar la renuncia de derechos constitucionales, ni un proceso que vulnere el debido proceso o un laudo arbitral que falle en contradicción con la Constitución (CCE-169-12-SEP, 2012).

Si bien se reconoce la flexibilidad y discreción de las partes para regular el arbitraje, el árbitro no puede prescindir de algunas condiciones mínimas que deben ser respetadas. Entre estas, se encuentra que el proceso y el laudo arbitral no contradigan a los convenios internacionales de derechos humanos ni la Constitución de cada país. Así como el laudo arbitral puede ser anulado cuando se incurra en alguna de las causales de nulidad establecidas, resulta lógico que, de la misma manera, el laudo puede ser objeto de control constitucional mediante la acción extraordinaria de protección, que actúa como un amparo para impugnar los laudos arbitrales que vulneren los derechos y libertades constitucionales.

La acción, como se dijo con anterioridad, fue creada con la finalidad de controlar la actividad jurisdiccional de los jueces. A pesar de que esto puede conducir a considerar que cabe esta acción solamente en contra de los órganos de la Función Judicial, hay que tener presente que, como señala Caivano (2008), el ejercicio de la jurisdicción no es exclusiva de los jueces y que el Estado no es el único proveedor del servicio de justicia. La jurisdicción que detentan los árbitros está reconocida por el ordenamiento legal y permite que los ciudadanos, dentro de

su esfera de libertad, den a los particulares la facultad de resolver sus controversias, atribuyéndoles la potestad de juzgarlos y, por ende, jurisdicción.

El árbitro, al resolver conflictos de forma definitiva a través del laudo, administra justicia y, realiza un servicio público. En ese sentido, Caivano (2008) considera que “El hecho de que los árbitros administren justicia por voluntad de los particulares, no es razón para negarle carácter público a su tarea” (p. 99). El árbitro, al tener la responsabilidad de resolver un conflicto, puede, debido a la falibilidad humana, incurrir en violaciones a los derechos y libertades de los justiciables. En este sentido, la vulneración tiene un origen inmediato y directo en el árbitro, quien posee jurisdicción temporal para conocer y juzgar la controversia que se le ha planteado (Chocrón, 2000). Por ello, las violaciones ocurridas durante el proceso arbitral pueden ser imputables al árbitro en un proceso constitucional de amparo, como lo es la acción extraordinaria de protección.

La razón más importante por la cual procede la acción extraordinaria de protección contra el laudo arbitral se debe a que es la misma ley la que considera que el laudo es una resolución con fuerza de sentencia. A pesar de que ni en la Constitución ni en la LOGJCC se determina explícitamente que el laudo arbitral es susceptible de esta garantía jurisdiccional, tampoco existe una determinación de que no lo es. Al comprender que el árbitro realiza un servicio público y que los laudos arbitrales tienen fuerza de sentencia, se puede concluir que el laudo arbitral es susceptible de control constitucional a través de la acción extraordinaria de protección. En ese sentido, la Corte Constitucional ha dictaminado que:

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna [...]. Entonces, los laudos arbitrales tienen la misma fuerza que una sentencia ejecutoriada, lo que determina que sí pueden ser impugnados por medio de la acción extraordinaria de protección. (CCE-169-12-SEP, 2012)

Al respecto, en la sentencia 123-13-SEP, la Corte Constitucional (2014) determina que al ser el laudo “una resolución con fuerza de sentencia dictado por una autoridad no judicial, pero con facultades jurisdiccionales, es posible que durante la sustanciación o la resolución del proceso arbitral existan posibilidades de haberse transgredido derechos reconocidos en la Constitución”. Esto quiere decir que aun cuando el conflicto se refiera a materias transigibles, el árbitro en todo momento está sometido a la Constitución y al respeto de los derechos reconocidos en ella cuando se conozca y resuelva la controversia. Guerrero (2020) determina que los laudos son susceptibles de la acción extraordinaria de protección por el simple hecho de que son, en nuestro país, resoluciones con fuerza de sentencia.

Chocrón (2000) considera que, si el arbitraje es equivalente o alternativo a la justicia ordinaria y se “desarrolla a través de un procedimiento regido por los principios de igualdad, audiencia y contradicción, habría que concluir que también en el arbitraje la infracción de sus principios rectores por parte del árbitro faculta para solicitar el amparo constitucional” (p. 234). Al respecto, el criterio de la Corte Constitucional es el mismo al considerar que si bien el procedimiento arbitral está regido por la Constitución, “esto no obsta a que los laudos arbitrales se encuentren expuestos a incurrir en vulneraciones constitucionales que requieran ser enmendadas mediante la acción extraordinaria de protección como mecanismo extraordinario” (CC-123-13-SEP, 2014).

En conclusión, el hecho de que las decisiones arbitrales sean consideradas como equivalentes a las decisiones judiciales, hace necesaria la existencia de un “escudo” que limite este poder y que permita que los laudos arbitrales puedan ser impugnados constitucionalmente. Hay que tener en cuenta, por último, que el Estado garantiza a los ciudadanos que todos los actos son susceptibles de control constitucional; el proceso arbitral y el laudo no son ajenos a esa disposición.

3.2.1 Necesidad de agotar la acción de nulidad previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección

Para que proceda la acción extraordinaria de protección contra una decisión jurisdiccional, es imprescindible que esta sea definitiva, es decir, que tenga efecto de cosa juzgada. Esto implica que no existan mecanismos legales disponibles para impugnarla. Más allá del debate sobre si el requisito es únicamente el agotamiento de recursos o también de todos los medios de impugnación posibles, queda claro que la justicia constitucional actúa como *última ratio* para garantizar la reparación de derechos constitucionales vulnerados.

Ha quedado claro que para que proceda la acción extraordinaria de protección, deben agotarse previamente los medios de impugnación disponibles que son: los recursos verticales (de existir), los horizontales (de ser necesarios), y, las acciones autónomas de impugnación, siempre y cuando lo que se alegue al presentar la acción extraordinaria de protección pueda subsumirse en una de las causales que generalmente tienen las acciones, como la de nulidad del laudo.

Según el artículo 30 de la LAM, el laudo arbitral es inapelable y de única instancia. Esto implica que no existen recursos verticales para revisar, modificar o cuestionar el laudo ante una "jerarquía superior" de árbitros ni, mucho menos, ante jueces ordinarios. En este marco, la LAM permite únicamente recursos horizontales, como la aclaración y la ampliación, los cuales tienen un alcance limitado. Cualquier impugnación contra un laudo arbitral no puede

basarse en cuestiones de hecho, debido a que el laudo arbitral resuelve de forma definitiva la controversia, sin posibilidad de apelación o de doble conforme para determinar si la aplicación de las normas jurídicas a los hechos o a las pruebas fue adecuada.

La decisión del árbitro es irrevocable, salvo en dos casos: primero, si se vulneran los principios del debido proceso, lo que permite impugnar el laudo mediante la acción de nulidad; y segundo, si el laudo afecta derechos constitucionales, lo cual puede corregirse mediante la acción extraordinaria de protección. En ambos casos, y excepcionalmente, el laudo arbitral puede ser objeto de control que de ninguna forma implica un nuevo conocimiento del fondo de la controversia ni la revisión de la decisión, es un control limitado respecto a yerros relativos a formalidades que puedan afectar el debido proceso arbitral, a los derechos constitucionales de las partes o a la validez del laudo (CC.1057-19-EP, 2024).

En este sentido, los únicos medios de impugnación disponibles antes de recurrir a la acción extraordinaria de protección contra un laudo arbitral son los recursos y la acción de nulidad. Si se entiende que la acción extraordinaria de protección es residual y que solo deben agotarse previamente los recursos, la mayoría de los laudos, una vez aclarados o ampliados, darían lugar a una demanda de acción extraordinaria de protección. Esto menoscabaría la acción de nulidad, que, en los casos en que se invocan causales taxativas, es el medio adecuado para impugnar el laudo.

Para resolver este conflicto, la Corte Constitucional inicialmente consideró que la acción de nulidad podía ser calificada como un recurso que debe agotarse antes de recurrir a la acción extraordinaria de protección. En este sentido, en su sentencia No. 169-12-SEP (2012), la Corte se aferró a la idea de que la acción extraordinaria de protección es residual y que solo deben agotarse los recursos. Esta interpretación resulta problemática, ya que la Corte amplió de manera excesiva el concepto de acción de nulidad, equiparándola a un recurso. Esta consideración no fue la solución más adecuada; en lugar de ello, se debió reconocer que el agotamiento debe aplicarse a los medios de impugnación en general, que incluyen tanto recursos como acciones autónomas de impugnación.

Por otro lado, si se entiende que el agotamiento previo a la acción extraordinaria de protección incluye todos los medios de impugnación, se dará la situación de que, al intentar impugnar un laudo mediante la acción extraordinaria de protección, siempre y en todo caso se presentará primero la acción de nulidad, incluso cuando claramente no sea la vía adecuada, pues lo alegado no encuadra en las cinco causales de nulidad. Esto vulnera el principio de celeridad del arbitraje, que busca garantizar que el proceso se resuelva de manera eficiente, evitando formalidades y dilaciones innecesarias.

La Corte Constitucional ecuatoriana inicialmente consideró que en todos los casos debe agotarse la acción de nulidad de laudo previo a la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, posteriormente este órgano (2019) determinó que:

53. No obstante, bajo el criterio de la sentencia N° 302-15-SEP-CC, se requiere agotar la acción de nulidad del laudo en todos los casos y sin lugar a excepciones [...], sin considerar que la vía diseñada para esto es la garantía jurisdiccional que nos ocupa.

54. En consecuencia, esta Corte reafirma que, para efectos de la aplicación del numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC y del artículo 94 de la CRE, la acción de nulidad debe ser agotada exclusivamente por cuestiones subsumibles en las cinco causales indicadas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación previo a la interposición de la acción extraordinaria de protección contra el laudo, al menos que la vulneración de derechos no esté relacionada a las causales legalmente previstas y por tanto, no pueda ser enmendada a través de tal medio de impugnación. (CC-31-14-EP/19)

Ha quedado claro que la acción de nulidad del laudo arbitral no debe agotarse de manera innecesaria, ya que no corresponde agotarla en todos los casos de forma indistinta. “Al contrario, [...] la acción de nulidad debe ser activada exclusivamente por cuestiones subsumibles en las causales del artículo 31 de la LAM” (CC-2520-18-EP, 2023). Como se mencionó en el apartado sobre la residualidad de la acción, deben agotarse los recursos y las acciones autónomas de impugnación siempre que estas sean eficaces para reparar la violación de derechos (Guerrero, 2020). Si el vicio alegado no puede ser subsanado mediante ningún medio de impugnación, resulta evidente que la Corte no debe exigir el agotamiento de una vía innecesaria.

El agotamiento de la acción de nulidad es necesario solo cuando el fundamento de la demanda de la garantía jurisdiccional se enmarca en una de las causales de nulidad. Así, si la vulneración de derechos no se subsume en ninguna de las causales de nulidad, se puede presentar directamente la acción extraordinaria de protección, ya que, como se desarrollará más adelante, no cabe una interpretación extensiva respecto de las causales de nulidad. Cuando se presente la acción extraordinaria de protección directamente en contra del laudo, es manifiesto que es el accionante quien tiene la carga de demostrar lo inadecuado o ineficaz de la acción de nulidad respecto a la vulneración de derechos que se alega (CC-31-14-EP, 2019).

Finalmente, cabe aclarar que, así como el laudo arbitral puede ser impugnado directamente mediante la acción extraordinaria de protección en los términos establecidos, resulta indiscutible que la sentencia emitida por el presidente de la Corte Provincial que resuelve la acción de nulidad también es susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección. En este sentido, la Corte (2014) estableció que dicha sentencia “es un acto jurisdiccional que constitucionalmente es impugnable mediante acción

extraordinaria de protección cuando ha existido vulneración de derechos reconocidos en la Constitución” (CC-123-13-SEP).

3.2.2 Casos (derechos) en los que se puede presentar directamente la acción extraordinaria de protección

Para que proceda la acción extraordinaria de protección contra un laudo arbitral, es necesario agotar previamente los recursos horizontales de aclaración y ampliación, siempre que lo impugnado pudiera resolverse mediante estos. Además, debe agotarse la acción de nulidad del laudo arbitral si la vulneración del debido proceso encaja en las causales taxativas de dicha acción. En este marco, si la afectación al debido proceso o a un derecho constitucional corresponde a una causal de nulidad del laudo y, pese a presentarla oportunamente, no se obtuvo una reparación adecuada, el accionante puede recurrir a la acción extraordinaria de protección. Por el contrario, si la vulneración no se subsume en ninguna causal de nulidad, el afectado no está obligado a agotar esa vía de forma innecesaria, pudiendo impugnar el laudo directamente a través de la acción extraordinaria de protección.

La acción de nulidad de un laudo arbitral procede únicamente en cinco casos. Sin embargo, la Corte Constitucional llegó a considerar que ciertas circunstancias paralelas a estas causales podrían invocarse como causales para pretender la nulidad del laudo. En la sentencia 302-15-SEP, la Corte (2016) se refirió la falta de competencia del tribunal y la falta de motivación del laudo. Es evidente que ambas situaciones son vulneraciones al debido proceso, pero no son causales *per se* de nulidad del laudo arbitral. A pesar de ello, el criterio de la Corte fue que el juez que conoce la acción de nulidad de laudo arbitral “jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación” (CC-302-15-SEP, 2016). La Corte determinó que las circunstancias descritas podrían invocarse como causales de nulidad de un laudo arbitral, aunque no estén expresamente previstas en la LAM. Esta decisión resultó controversial, ya que permitía a los jueces realizar una interpretación extensiva, transformando las causales del artículo 31 de la LAM de taxativas a ejemplificativas. Además, desnaturalizaría el arbitraje al posibilitar que cualquier vulneración al debido proceso sea impugnada mediante la acción de nulidad, sin considerar su relevancia, atentando además en contra de la seguridad jurídica, ya que es la propia LAM la que establece las causales específicas para esta acción.

Dentro de dicha sentencia, existió un voto concurrente de la Jueza Tatiana Ordeñana que afirmó que las causales de nulidad previstas en el artículo 31 de la LAM son taxativas y que los jueces no deben pronunciarse sobre cuestiones ajenas a dicho artículo. Posteriormente la Corte se apartó de forma expresa de su criterio anterior, y en la sentencia 31-14-EP/19,

estableció que la acción de nulidad debe limitarse exclusivamente a cuestiones subsumibles en las causales de nulidad. De manera consistente, la sentencia 2520-18-EP/23 ratificó esta línea jurisprudencial, aclarando que el alcance de la acción de nulidad está restringido a las causales taxativas y que no corresponde al juez realizar un control de oficio sobre el laudo arbitral.

La acción de nulidad de laudo no es el mecanismo adecuado para examinar cuestiones que, aunque puedan implicar vulneraciones de derechos, están fuera de las cinco causales establecidas. Al respecto, “La taxatividad de las causales de nulidad del laudo impide que este medio de impugnación sea planteado por causales análogas, atípicas, innominadas, pactadas libremente, y en general que no se encuentren contempladas en el artículo 31 de la LAM” (CC-327-19-EP, 2024).

Cualquier intento de agotar la acción de nulidad basándose en causales fuera de las taxativamente establecidas es innecesario e inapropiado. Si se busca la nulidad por una causal no prevista, el juez debe desestimar la acción, ya que “la taxatividad de las causales de nulidad otorgan certidumbre a las partes en conflicto sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectúa el control judicial del laudo e impiden un control indiscriminado por parte de la autoridad judicial” (CC-2520-18-EP, 2023).

Ahora bien, es evidente que la LAM no contempla ni abarca todas las posibles situaciones de vulneración de derechos constitucionales en el arbitraje, puesto que existen circunstancias fuera del alcance de la acción de nulidad que pueden comprometer la validez del proceso y del laudo. Por ello, cuando la acción de nulidad no sea la adecuada para examinar las irregularidades del arbitraje, siempre queda “disponible la acción extraordinaria de protección como un remedio procesal excepcional para que la Corte Constitucional efectúe el respectivo control de la actividad jurisdiccional de los jueces” (CC-31-14-EP, 2019).

Andrade (2001), citado por Bertini (2008), sostiene que la LAM no incluye causales importantes de nulidad, como: convenio arbitral nulo, laudo en contra del orden público, laudo emitido fuera del plazo, fallo en equidad cuando debió ser dictado en derecho, o viceversa, entre otras. Dado que estas circunstancias no están previstas como causales de nulidad, en caso de configurarse, podrían impugnarse directamente mediante la acción extraordinaria de protección. A continuación, se analizarán tres derechos que, aunque no constituyen causales de nulidad, suelen ser alegados como tales y, además, vulneran evidentemente los derechos de los afectados, lo que justifica la pertinencia de la interposición de la acción extraordinaria de protección en esos casos.

3.1.2.4 Derecho a la motivación

Se mencionó que, a pesar de que la Corte Constitucional, en la sentencia 302-15-SEP, consideró que la falta de motivación del laudo arbitral puede impugnarse mediante la acción de nulidad antes de recurrir a la acción extraordinaria de protección, posteriormente afirmó que cualquier situación fuera de las causales taxativas de nulidad solo puede ser impugnada a través de la acción extraordinaria. En este contexto, se debe considerar que casi la mitad de las acciones extraordinarias de protección se presentan con base en la presunta vulneración del derecho a la motivación (CC-1158-17-EP, 2021). Aunque no exista una causal de nulidad por deficiencias motivacionales en el laudo, como se expuso en la primera sección, el laudo, al igual que la sentencia, debe ser debidamente motivado, independientemente de si se resuelve en Derecho o en equidad. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, ha desarrollado la secuencia argumentativa mínima que deben seguir las decisiones jurisdiccionales para evitar la vulneración del derecho a la motivación.

La motivación es una garantía constitucional que permite a los ciudadanos conocer claramente los fundamentos que llevan a la autoridad pública a tomar decisiones dentro de su competencia. Es una garantía del debido proceso, que busca alcanzar la justicia y evitar la arbitrariedad por motivaciones ilógicas, insuficientes o injustificadas. En este sentido, la motivación es la conexión entre los hechos y el derecho en la conclusión alcanzada; una argumentación jurídica es completa cuando incluye tanto fundamentación normativa como jurídica suficientes. La Corte desarrolló una primera línea jurisprudencial sobre el denominado “test de motivación”, que establece que toda exposición de la autoridad jurisdiccional sobre la decisión adoptada debe ser razonable, lógica y comprensible.

Aunque el test fue un “éxito” y resolvió cerca del 90% de las causas relacionadas con el derecho de motivación (CC-1158-17-EP, 2021), la Corte comenzó a aplicarlo de manera casi mecánica, como si fuera una lista de control, y, al no estar la motivación fáctica dentro del test, era excepcionalmente abordada, a pesar de ser un elemento crucial para justificar la motivación. Esta situación llevó a la intervención de la Corte, que, en la sentencia 1158-17-EP de 2021, estableció una nueva línea jurisprudencial sobre la motivación, distanciándose del referido test, aunque manteniendo algunos de sus elementos.

La Corte considera que la estructura mínima de argumentación en las sentencias debe incluir: la enunciación de las normas o principios jurídicos aplicados, la exposición de los hechos del caso y la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. Si no existe una fundamentación normativa o fáctica suficiente, la

argumentación no será completa, lo que dará lugar a una deficiencia motivacional. Estas deficiencias pueden ser de tres tipos: inexistencia, insuficiencia y apariencia.

Las deficiencias motivacionales pueden existir tanto en las sentencias como en los laudos arbitrales. Respecto a la inexistencia, puede ocurrir que la decisión del árbitro carece totalmente de fundamentación normativa y fáctica, y que en el laudo arbitral solo está el pronunciamiento respecto a la resolución de la controversia. Respecto a la insuficiencia, puede suceder, por ejemplo, que un árbitro resuelva la controversia solo en base a los hechos del caso; sin considerar las pruebas practicadas ni las normas jurídicas imperativas; en ese caso la decisión no cumple con el estándar de suficiencia o, por ejemplo, que, siendo un arbitraje en equidad, el árbitro solo se refiera a los hechos del caso y a su decisión, sin explicar las razones o criterios aplicados según su leal saber y entender. Finalmente, la apariencia determina que la argumentación jurídica a breves rasgos es correcta, pero alguna circunstancia termina siendo inexistente o insuficiente y no cumple con estándar de suficiencia. Dentro de la apariencia, pueden existir algunos tipos de vicios, entre ellos la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad.

Respecto a la incoherencia, puede ocurrir que, aunque se demuestre con pruebas que una parte incumplió una obligación contractual, el árbitro reconozca dicho incumplimiento en el laudo, pero luego en la parte resolutive llegue a la conclusión de que si cumplió con la obligación. Esto es incoherente, ya que, aunque hubo una conclusión preliminar, finalmente se adoptó una decisión contraria. En cuanto a la inatención, puede suceder que, al tratar sobre una obligación de dar, el juez decida basarse en el régimen civil de las obligaciones de hacer sin explicar la pertinencia de su aplicación. Aunque la argumentación parezca suficiente, las razones invocadas no sustentan la decisión. Respecto a la incongruencia, como se mencionó, el *extra y ultra petita* son causales de nulidad, mientras que el *citra petita* puede ser subsanado mediante el recurso horizontal de ampliación. Finalmente, la incomprensibilidad puede ser impugnada a través del recurso horizontal de aclaración.

Como se ha demostrado, cuando una resolución no está debidamente motivada según los criterios expuestos, es evidente que el afectado puede impugnar dichas deficiencias. Las únicas deficiencias motivacionales que pueden impugnarse mediante la acción de nulidad son las de incongruencia por *extra y ultra petita*, mientras que el *citra petita* y la incomprensibilidad pueden impugnarse a través de los recursos horizontales. Solo en estos casos es necesario agotar los medios de impugnación del laudo arbitral antes de recurrir a la acción extraordinaria de protección. En los demás casos, dado que no existen causales de

nulidad por inexistencia, insuficiencia o apariencia de la motivación, procede directamente la acción extraordinaria de protección contra el laudo arbitral.

3.1.2.5 Derecho a la prueba

De la sola lectura de la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de probar, podría parecer que existe una causal de nulidad del laudo arbitral que la cubra, específicamente la causal c del artículo 31 de la LAM. No obstante, esta causal se refiere exclusivamente a tres razones: falta de convocatoria, falta de notificación o no haber practicado pruebas, a pesar de existir hechos que deben ser justificados. Es claro que existen circunstancias relativas al derecho a probar fuera de las tres descritas, y dado que no se permite una interpretación extensiva de las causales, en esos casos deben impugnarse directamente mediante la acción extraordinaria de protección. Cabe recalcar que no cabe impugnación por una errónea valoración de la prueba, ya que esta competencia corresponde exclusivamente al árbitro, y la LOGJCC establece que la acción no debe fundarse respecto a la apreciación de la prueba.

La garantía de presentar pruebas radica en la posibilidad de que las partes en un proceso respalden sus argumentos con los medios probatorios necesarios para convencer al juzgador. La práctica de la prueba está sujeta a requisitos de tiempo y forma, por lo que el derecho a presentar pruebas "no implica un derecho absoluto a realizar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera de protección la admisión de todas las pruebas que las partes consideren oportunas. En cambio, protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios esenciales para su defensa" (CC-192-117-EP, 2022).

El derecho a la defensa en relación con la prueba no se limita a su presentación, sino que también incluye la posibilidad de practicarla, confrontarla, contrastarla, contradecirla e impugnarla en igualdad de condiciones. Además, garantiza el derecho a obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional sobre su valoración. Esto no implica que la evaluación de las pruebas sea siempre favorable, pero sí debe ser motivada.

Una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es admitir solo las pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes respecto al asunto en controversia. La negativa de admisión de una prueba no constituye una vulneración al derecho a probar, ya que corresponde al órgano jurisdiccional evaluar si cumple con los requisitos para ser admisible. Sin embargo, si la inadmisión o imposibilidad de practicar una prueba es arbitraria o irrazonable, sí se configura una vulneración, pues puede causar indefensión al privar a la parte de probar hechos que considere decisivos y fundamentales para su derecho a la defensa (CC-192-17-EP, 2022).

Es importante destacar que, como se ha mencionado, no toda vulneración del debido proceso causa indefensión. Para que un laudo arbitral pueda ser impugnado mediante la acción

extraordinaria de protección, la vulneración debe ser tal que, además de causar indefensión, tenga relevancia constitucional. Primero, debe haber una violación de alguna norma procesal, y luego, un perjuicio al principio del debido proceso con trascendencia constitucional. Es decir, debe existir rompimiento de las reglas del trámite que, a su vez, vulnere los intereses constitucionales de las partes, impidiendo que sean juzgadas conforme a un proceso que garantice un resultado ajustado a Derecho (CC-1266-16-EP, 2021).

Es necesario tener en cuenta que el proceso arbitral no es igual al ordinario, ya que es mucho más flexible y menos formal, lo que también se extiende al ámbito probatorio. Es el árbitro quien decide el momento y la forma en que se presentarán las pruebas, ya que la LAM le otorga la facultad de fijar el término para la práctica de las pruebas. Además, la LAM permite que sean las partes y el árbitro quienes fijen las reglas aplicables a la práctica de la prueba, lo que demuestra el carácter flexible del arbitraje. Aunque el COGEP se aplique subsidiariamente al proceso arbitral, su aplicación debe adaptarse a la naturaleza del arbitraje. Esto no significa que no se deban observar las garantías mínimas del debido proceso, pues, aunque la práctica de la prueba pueda acordarse de manera flexible, las partes deben “actuar en un plazo de igualdad y que asegure la plena vigencia de las garantías del debido proceso arbitral” (CC-2822-18-EP, 2023).

Con base en lo mencionado y de acuerdo con la sentencia 2822-18-EP de la Corte Constitucional (2023) las regulaciones sobre la prueba en el arbitraje debe considerar al menos tres momentos:

- i. Admisión: Consiste en el análisis de pertinencia de cada prueba presentada por las partes mediante los actos de proposición. Para que la prueba sea admitida, debe además ser útil, conducente y legal, según los artículos 170 y 294 del COGEP (2015).
- ii. Práctica de las pruebas, cuando por su naturaleza sea necesaria, como la prueba testimonial.
- iii. Valoración de los medios probatorios en el laudo arbitral.

Las circunstancias que vulneran el derecho a la prueba en el momento de la admisión incluyen la negativa arbitraria e injustificada de un medio probatorio. En la fase de práctica, pueden surgir situaciones como que, a pesar de haber sido notificado e incluso estar presente en la audiencia, el árbitro impida su realización, o que impida contradecir la prueba de la contraparte, como en el caso del conainterrogatorio. Finalmente, en cuanto a la motivación, se vulnera el derecho a la prueba si el árbitro no se refiere a los elementos probatorios, no explica su influencia en la decisión o incurre en deficiencias motivacionales. En estos casos y

otros similares no contemplados en la causal C de nulidad de laudo arbitral, corresponde la impugnación directa del laudo a través de la acción extraordinaria de protección.

3.1.2.6 Derecho a un juez competente

Finalmente, se analiza la garantía del derecho a la defensa respecto a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Al examinar la causal D de nulidad del laudo arbitral, se concluyó que esta también protege el derecho a un juez competente, ya que el árbitro no puede resolver sobre asuntos ajenos al convenio arbitral o que afecten a terceros no signatarios. En este contexto, aunque el árbitro pueda decidir sobre su propia competencia según el principio de kompetenz-kompetenz, si una de las partes considera que el árbitro no era competente, no debe impugnarlo mediante la causal d del artículo 31 de la LAM, que se limita al *extra y ultra petita*, ni a través de la causal c ibidem, que solo regula la designación y constitución del tribunal. En caso de cuestionar la competencia del árbitro, debe recurrir directamente a la acción extraordinaria de protección.

Como fue mencionado, a pesar de que en un primer momento se pretendió que la interpretación de las causales de la acción de nulidad sean extendidas a otras circunstancias, como la competencia del árbitro; finalmente se consideró que las causales son cerradas y no pueden aplicarse ni a situaciones conexas, eliminando cualquier interpretación o aplicación por analogía. Por lo tanto, cualquier cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral no puede subsumirse en las causales del artículo 31 de la LAM, y, en consecuencia, no procede la acción de nulidad (CC-327-19-EP, 2024). La ausencia de una causal específica sobre la competencia del árbitro no implica que quienes se sometan al arbitraje queden desprotegidos si consideran vulnerados sus derechos por incompetencia del árbitro o por falta de observancia del trámite correspondiente.

La competencia del árbitro está limitada por el acuerdo de las partes reflejado en el convenio arbitral y por la arbitrabilidad objetiva, que exige que el objeto del litigio sea susceptible de transacción. Al conocer la controversia, el árbitro debe verificar la cláusula compromisoria y declarar su competencia. Solo tras determinarse competente, puede proceder con las diligencias probatorias solicitadas en la demanda y contestación, y finalmente resolver el fondo de la controversia mediante el laudo arbitral. La vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad competente puede darse si el árbitro resuelve sobre asuntos no previstos en el convenio arbitral. Por ello, es crucial que este convenio defina con precisión las controversias sometidas a arbitraje, ya sea un tema específico del contrato o cualquier disputa derivada de él.

También se vulnera este derecho cuando el árbitro conoce y decide sobre materias no transigibles, como cambiar el estado civil de las personas o cuestiones penales como el

asesinato, donde el arbitraje resulta improcedente. Resolver mediante arbitraje temas que no son de libre disposición de las partes constituye una afectación al derecho de contar con un juez competente y al respeto del procedimiento adecuado. En estos casos, quienes participaron en el arbitraje pueden impugnar directamente mediante la acción extraordinaria de protección, dado que no existe una causal de nulidad que abarque estas circunstancias.

Por último, otra circunstancia de incompetencia ocurre cuando el árbitro resuelve sobre derechos o cuestiones que afectan a un tercero ajeno al arbitraje. En este caso, se ha establecido que la legitimación activa para la acción extraordinaria de protección no corresponde únicamente a quienes fueron parte del proceso, sino también a quienes debieron haberlo sido.

4. Conclusiones

El presente trabajo ha analizado de manera exhaustiva la acción extraordinaria de protección como mecanismo para la tutela de derechos fundamentales en el contexto de los laudos arbitrales, así como su relación con la acción de nulidad. Este estudio permite extraer conclusiones relevantes sobre el rol del arbitraje en el sistema jurídico ecuatoriano y las herramientas jurídicas disponibles para garantizar que este mecanismo respete los derechos constitucionales de las partes.

El arbitraje se presenta como un mecanismo eficaz y alternativo de resolución de conflictos, que permite a las partes evitar el aparato judicial ordinario, resolver sus disputas en un tiempo más breve y con mayor especialización. Su carácter flexible y autónomo lo convierte en una herramienta de gran valor en la práctica jurídica contemporánea. Este trabajo ha destacado que, a pesar de estas ventajas, los procedimientos arbitrales no están exentos de provocar atropellos a los derechos fundamentales de las partes, por ello el árbitro, como director del proceso, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución ecuatoriana. Entre estos derechos se incluyen a la tutela efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de igualdad procesal y la obligación de emitir decisiones debidamente motivadas.

En esta línea, la investigación concluye que, aunque el arbitraje se enmarca dentro de una jurisdicción privada, sus procedimientos y decisiones deben observar las garantías mínimas inherentes a toda actividad jurisdiccional, sin importar si es en Derecho, o en equidad. Esto implica que los árbitros, en su calidad de jueces privados, tienen el deber de garantizar que las partes sean oídas, que puedan presentar pruebas y que el laudo arbitral sea emitido con motivación suficiente. La omisión de estas garantías no solo compromete la legitimidad del arbitraje, sino que también puede dar lugar a acciones legales destinadas a impugnar tales vulneraciones.

La acción de nulidad del laudo arbitral es el único mecanismo de control de legalidad disponible, en sede ordinaria, para cuestionar la validez de los laudos que vulneren el debido proceso o normas imperativas del ordenamiento jurídico. Esta acción autónoma tiene como finalidad exclusiva cuestionar el procedimiento arbitral o el laudo mismo, sin que ello implique una revisión del fondo de la controversia resuelta por los árbitros. La Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) establece de manera taxativa las causales de procedencia de esta acción; en caso de que se verifique una de las causales, su efecto será la nulidad del laudo arbitral.

No obstante, es crucial enfatizar que la acción de nulidad procede únicamente cuando lo que se alegue se encuadre estrictamente dentro de las causales taxativamente establecidas en la LAM. Esto significa que derechos constitucionales fundamentales que no están contemplados explícitamente en estas causales, como el derecho a la motivación, el derecho a presentar pruebas, el derecho al juez competente, no pueden ser alegados como causal de nulidad.

La acción extraordinaria de protección, por su parte, tiene un carácter residual. Respecto al arbitraje, solo puede ser interpuesta cuando se hayan agotado los mecanismos ordinarios, como la acción de nulidad del laudo arbitral, o cuando estos resulten insuficientes para reparar la vulneración denunciada. En el caso de que la presunta vulneración alegada no se encuadre en ninguna de las causales de nulidad del laudo, pueden ser alegados directamente a través de la acción extraordinaria de protección. Esta posibilidad resulta esencial para garantizar una tutela integral de derechos, especialmente en situaciones en las que las omisiones o actuaciones de los árbitros afectan gravemente principios derivados de la dignidad humana y la justicia constitucional. Es importante recalcar que la procedencia directa de esta acción, en casos de derechos que exceden las causales de nulidad, está sujeta a la capacidad del accionante de demostrar de manera clara la conexión entre el derecho violado y la acción u omisión imputada a los árbitros. Además, debe justificar la relevancia constitucional del asunto planteado, es decir, que el derecho afectado no solo tiene importancia individual, sino que su vulneración afecta principios fundamentales del orden jurídico ecuatoriano.

En este contexto, se advierte que, si bien la Sala de Admisión de la Corte Constitucional tiene el deber de verificar únicamente los requisitos de forma de la demanda (los denominados presupuestos formales), en la práctica, esta sala a menudo excede dichas funciones. En ocasiones, entra a revisar aspectos sustanciales o de fondo del caso, lo que puede desnaturalizar el propósito de la etapa de admisión. Este fenómeno genera un impacto significativo en el desarrollo de la acción extraordinaria de protección, pues introduce un nivel de análisis que debería corresponder a la etapa de conocimiento y resolución de la Corte. Aunque esta práctica puede ser vista como un mecanismo adicional de filtro, también conlleva riesgos de subjetividad y falta de uniformidad en los criterios aplicados, lo cual podría afectar la estabilidad jurídica del sistema.

En la práctica, es absolutamente necesario que quien interponga la acción extraordinaria de protección dedique atención especial en su demanda a la identificación precisa del derecho violado con la acción u omisión del árbitro y la relevancia constitucional del caso, evidenciando cómo la violación trasciende el ámbito de una disputa meramente privada para afectar garantías

de orden público y derechos fundamentales, ambas cuestiones, están a cargo de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Una de las principales conclusiones de este estudio es la identificación de una tensión inherente entre la autonomía del arbitraje y el control judicial necesario para garantizar los derechos fundamentales. Si bien el arbitraje se caracteriza por su independencia y su capacidad para resolver conflictos de manera definitiva, esta autonomía no puede ser absoluta. El Estado, como garante de los derechos constitucionales, tiene el deber de intervenir de manera excepcional para corregir vulneraciones graves.

Además, el trabajo destaca que la acción extraordinaria de protección no debe ser utilizada indiscriminadamente como una instancia adicional de revisión, sino que está reservada para situaciones verdaderamente excepcionales. La investigación advierte que un uso indebido de esta figura podría desnaturalizar el arbitraje, comprometiendo su efectividad y su carácter alternativo frente a la justicia ordinaria. Por esta razón, se propone que su aplicación sea estricta y que esté sujeta a criterios objetivos que delimiten su alcance, evitando así incertidumbre jurídica y reforzando la estabilidad del sistema arbitral.

En conclusión, debe existir un equilibrio entre la autonomía del arbitraje y la protección de los derechos fundamentales. Esto exige un marco normativo claro y una aplicación coherente de los mecanismos de control, como la acción de nulidad y la acción extraordinaria de protección. En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es fundamental, ya que define criterios para delimitar el alcance de estas herramientas y garantizar su correcta aplicación.

El arbitraje es una herramienta valiosa para la resolución de conflictos en Ecuador, pero su eficacia depende de mantener un balance delicado entre la autonomía de esta institución y la garantía de que en los procesos arbitrales se observen los derechos fundamentales de las partes. La acción de nulidad debe ser utilizada exclusivamente en casos que se ajusten a las causales previstas en la Ley de Arbitraje y Mediación. Por otro lado, cuando se aleguen violaciones de derechos constitucionales fundamentales que excedan estas causales, resulta legítimo recurrir directamente a la acción extraordinaria de protección. Del mismo modo, esta garantía jurisdiccional resulta procedente si la acción de nulidad fue presentada oportunamente, pero no logró reparar el derecho vulnerado, y el afecto considera insatisfactoria la resolución obtenida. Este análisis aporta al entendimiento de estas figuras jurídicas y sugiere soluciones para fortalecer un sistema de justicia más equitativo, coherente y confiable.

5. Recomendaciones

Con base en los hallazgos de esta investigación, se propone implementar medidas concretas para fortalecer el arbitraje y garantizar la protección de los derechos fundamentales. Es menester que los árbitros reciban una capacitación constante y especializada en materia de derechos constitucionales y garantías procesales. Pues, así como los jueces estatales deben ser especializados en Derecho constitucional, resulta necesario que el árbitro, al ser también una autoridad jurisdiccional, sea capacitado en esta materia. Esto no solo reducirá la posibilidad de vulneraciones en los laudos arbitrales, sino que también reforzará la legitimidad de sus decisiones, y sobre todo otorgará mayor seguridad jurídica a quienes se someten al arbitraje de que la decisión no sea contraria las normas legales imperativas ni a los derechos constitucionales de las partes, y no será necesaria la acción de nulidad, ni mucho menos, la acción extraordinaria de protección.

Se recomienda que la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) sea más precisa respecto al procedimiento de la acción de nulidad. Específicamente, debe establecer que las causales son taxativas, es decir, cerradas y no sujetas a interpretación extensiva ni aplicación por analogía. Además, debe definir claramente el tipo de trámite aplicable, a fin de evitar discrepancias entre los presidentes de las cortes provinciales al sustanciar estas acciones. Esto garantizaría que la acción de nulidad se tramite de manera uniforme y bajo un procedimiento especial en todas las provincias del país, contribuyendo al derecho a la seguridad jurídica, al tener normas claras, previas y públicas.

Asimismo, se recomienda establecer lineamientos normativos claros y precisos sobre los presupuestos materiales y procesales de la acción extraordinaria de protección frente a laudos arbitrales. Estos lineamientos deben ser desarrollados mediante precedentes constitucionales, asegurando que la acción se utilice exclusivamente en casos de violaciones graves y manifiestas que comprometan derechos constitucionales esenciales. Este marco normativo proporcionará mayor seguridad jurídica a las partes y contribuirá al fortalecimiento del sistema arbitral.

Por otro lado, es crucial fomentar la investigación académica y doctrinaria sobre la relación entre el arbitraje y las garantías constitucionales. Estudios adicionales permitirán profundizar en el análisis de los principios y límites que deben regir estas acciones, promoviendo un entendimiento más completo y robusto del tema, con la finalidad de entender de que, si bien el laudo arbitral es inapelable, eso no significa que no pueda ser susceptible de medios de impugnación.

Finalmente, se deben implementar campañas de sensibilización dirigidas a la ciudadanía sobre las ventajas del arbitraje como un método alternativo de resolución de conflictos; no como un sustituto o un método contrario a la justicia ordinaria, sino como un complemento del sistema de administración de justicias. Estas campañas deben enfatizar que el arbitraje no solo es eficiente y rápido, sino que también garantiza la protección de los derechos fundamentales cuando se respeta el marco normativo y los principios constitucionales aplicables. Esto contribuirá a consolidar la confianza en el arbitraje como una opción legítima y segura para resolver controversias en el Ecuador.

6. Referencias

- Agudelo, M. (2004). El debido proceso. *Revista Hispanoamericana de Derecho. Opinión Jurídica*, 4(7), pp. 89-105
- Aguirre, V. (2006). Nulidades en el proceso civil. Foro: *Revista de Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar*. Quito, 6, pp. 145-185.
- Aguirre, V. (2022). *Teoría General del Proceso* [Clase magistral]. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Aguirre, V. (2024). Entrevista personal del 11 de noviembre de 2024.
- Albuja, F. (2014). La acción de nulidad de un laudo arbitral: ¿un proceso de conocimiento?. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 6, pp. 271-284.
- Alarcón, J., y Larrea, A. (2020). Aplicabilidad de la acción extraordinaria de protección frente a la decisión sobre competencia: análisis a la luz de las recientes decisiones de la Corte Constitucional. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, (11).
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. RO 506 de 22 de mayo de 2015.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. RO 544 de 9 de marzo de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley de Arbitraje y Mediación. RO 52 de 22 de octubre de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. RO 417 de 14 de diciembre de 2006
- Ávila, R. (2008). Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008. En R. Ávila, A. Grijalva, y R. Martínez (eds.), *Desafíos constitucionales La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito.
- Bello, D. (2010). Conflictos transfronterizos y arbitraje internacional. En L. García (dir), *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Tomo II. España: Editorial Reus S.A.
- Bertini, L. (2008). *Acción de Nulidad de Laudos Arbitrales, Procedimiento y Trámite de Resolución*. Editorial El Conejo, Quito.
- Cárdenas, J. (2003). El arbitraje en equidad. *VNIVERSITAS*, 52(105), pp. 347-374.
- Castellanos, E. (2023). Arbitraje de derecho y de equidad. En J. Collantes (dir.), *Diccionario Digital del Derecho Internacional Privado*. (pp. 147-159). Lima, Perú: Estudio Mario Castillo Freyre.

- Castillo, M., Castro, L., Chipana, J., y Sabroso, R. (2015). Principios y derechos de la función arbitral. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 13(15), pp. 215-234.
- Caivano, R. (2008). *Arbitraje*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Cedeño, L. y Montero, A. (2020). Breves consideraciones sobre el Arbitraje de Equidad. *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, 1, pp. 435-452.
- Chocrón, A. M. (2000). *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: José María Bosch.
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (08 de abril de 2010) Sentencia CCE-010-10-SEP. [MP Dr. Luis Jaramillo].
- Corte Constitucional del Ecuador. (26 de noviembre de 2010) Sentencia CCE-060-10-SEP. [MP Dr. Edgar Zárate].
- Corte Constitucional del Ecuador. (26 de abril de 2012) Sentencia CCE-169-12-SEP. [MP Dra. Nina Pacari].
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de diciembre de 2013) Sentencia CCE-123-13-SEP . [MP Dra. Ruth Seni Pinoargote].
- Corte Constitucional del Ecuador. (27 de mayo de 2015) Sentencia CCE-175-15-SEP. [MP Dr. Marcelo Jaramillo Villa].
- Corte Constitucional del Ecuador. (16 de septiembre de 2015) Sentencia CCE-302-15-SEP . [MP Dr. Antonio Gagliardo Loor].
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de noviembre de 2019) Sentencia CCE-31-14-EP/19 . [MP Dr. Enrique Herrería Bonnet].
- Corte Constitucional del Ecuador. (21 de julio de 2021) Sentencia CCE-1266-16-EP . [MP Dra. Teresa Nuques Martínez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (20 de octubre de 2021) Sentencia CCE-1158-17-EP/21. [MP Dr. Alí Lozada Prado].
- Corte Constitucional del Ecuador. (7 de septiembre de 2022) Sentencia CCE-192-17-EP . [MP Dra. Karla Andrade Quevedo].
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de mayo de 2023) Sentencia CCE-2520-18-EP/23 . [MP Dr. Enrique Herrería Bonnet].
- Corte Constitucional del Ecuador. (13 de septiembre de 2023) Sentencia CCE-2822-18-EP . [MP Dra. Teresa Nuques Martínez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de enero de 2024) Auto de Admisión Caso 2076-23-EP. [MP Dra. Karla Andrade Quevedo].

- Corte Constitucional del Ecuador. (21 de marzo de 2024) Sentencia CCE-1057-19-EP/24 . [MP Dra. Karla Andrade Quevedo].
- Corte Constitucional del Ecuador. (2 de mayo de 2024) Sentencia CCE-327-19-EP/24 . [MP Dra. Teresa Nuques Martínez].
- Corte Constitucional del Ecuador. (3 de julio de 2024) Auto de Admisión Caso 809-24-EP. [MP Dra. Karla Andrade Quevedo].
- Corte Nacional de Justicia. Reglas Para el Trámite de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral. (22 de marzo de 2017) Resolución No.08-2017.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ª ed.). Buenos Aires: Roque Depalma Editor.
- Cueva, L. (2010). *Acción constitucional extraordinaria de protección*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Díaz, G., y Samaniego, D. (s.f.). Acción extraordinaria de protección en laudos arbitrales. Revista jurídica online.
- Demarchi, V. y Vergara, C. (2022). La ley del contrato y los árbitros en equidad en el arbitraje comercial internacional. *Actualidad jurídica iberoamericana*, 16, 1854-1869.
- Echandía, D. (2013). *Teoría General del Proceso* (3ª ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Flor, J. (2015). *Teoría General de los Recursos Procesales: actualizado con el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Integral Penal*. (5ª ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- González de Cossío, F. (2007). *El arbitraje y la judicatura*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- González-Montes, J. (2009). *La asistencia judicial al arbitraje*. Madrid: Editorial Reus, S.A.
- Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición & Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional
- Guerrero, J. (2017). El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección: ¿Un presupuesto material o procesal?. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional, Serie Magíster, No. 217.
- Guerrero, J. (2020). *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones: Quito.
- Jara, M. (2017). *Tutela Arbitral Efectiva en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lacruz, M. (2011). *La impugnación del arbitraje Derecho Español Contemporáneo*. Editorial Reus: Madrid.

- Llain, S. (2014). El rol del principio de competence-competence en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 24, pp. 143-168.
- Lorca, N. (2004). La garantía del debido proceso en el arbitraje. El modelo español. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, 41, pp. 255-275
- Mejía, A. (2013). Los medios de impugnación ante el proceso y el procedimiento contemporáneo. Quito: Ediciones Legales.
- Molina, L., y Zamora, A. (2021). Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección y su mal uso en el Ecuador. *Polo de Conocimiento: Revista científico-profesional*, 6(11), 1470-1495.
- Oyarte, R. (2017). *Acción Extraordinaria de Protección*. Corporación de Estudios y Publicaciones: Quito.
- Pérez-Ugena, M. (2014). Garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en los sistemas principales de resolución de conflictos alternativos: arbitraje y mediación. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 62 (1), pp. 159-189.
- Pochet, M. (1996). El Arbitraje: Modalidades y Cortes internacionales. *Revista Acta Académica*, 18, pp. 63-73.
- Portocarrero, L. (2003). La impugnación del laudo contrario al orden público en la ley general de arbitraje. *THEMIS: Revista de Derecho*, (46), 365-383.
- Rodríguez, I. (2009). *Las sentencias, su ejecución y la responsabilidad en los juicios de amparo*. México: Editorial Trillas.
- Santiestevan de Noriega, J. (2008). Arbitraje y proceso civil, ¿vecinos distantes?: el debido proceso en sede arbitral. *IUS ET VERIS REVISTA*, 18(37), pp. 38-58.
- Sánchez, S. (2016). El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje comercial internacional. *Arbitraje*, 9(1), pp. 13-44.
- Trazegnies, F. (1996). Arbitraje de Derecho y arbitraje de consciencia. *IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS*, 12, pp. 115-124.
- Tribunal Constitucional de España. (28 de diciembre de 1995) Sentencia 174/1995. [MP Dr. Fernando García-Mon y González-Regueral].
- Vieira, E. (2019). La eficacia horizontal de los derechos fundamentales: arbitraje y derecho a la tutela judicial efectiva. *Anuario de Derecho Civil*, 72(2), pp. 419-446.